

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURDÍCAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFESIÓN JUDICIAL Y
DECLARACIÓN DE PARTE DEL ESTADO Y ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS, AUTÓNOMAS**

EUNICE HILUVINA GARCÍA ALVARADO

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFESIÓN JUDICIAL Y DECLARACIÓN DE
PARTE DEL ESTADO Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS,
AUTÓNOMAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EUNICE HILUVINA GARCÍA ALVARADO

Previo a concedérsele el grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Hugo René Gómez Gálvez
Abogado y Notario
Colegiado 5,489
9ª. Ave. 2-88, Amatitlán, Guatemala

Guatemala, 26 de septiembre de 2012

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE



En cumplimiento a la resolución emanada de esa jefatura de esa Unidad, de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la Bachiller **EUNICE HILUVINA GARCIA ALVARADO**, sobre el tema intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFESIÓN JUDICIAL Y DECLARACIÓN DE PARTE DEL ESTADO Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTÓNOMAS", me permito informarle lo siguiente:

1. El trabajo de investigación de la sustentante, es de contenido técnico y científico, al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la confesión judicial y declaración de parte del Estado y entidades descentralizadas y autónomas.
2. La metodología y técnicas utilizadas en la relación del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, y las técnicas de investigación adecuadas.
3. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada relación, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, los criterios técnico-jurídicos que fundamentan cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Academia Española de la Lengua.
4. Contribución científica: Respecto a las conclusiones y recomendaciones, el trabajo realizado es coherente, ya que las conclusiones reflejan adecuado nivel de síntesis, puesto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria para fundar y definir los principios doctrinales en torno a cada capítulo

[Handwritten mark]

realizado. El trabajo de tesis asesorado contiene aportes de carácter técnico dentro del marco legal guatemalteco, utilizando la sustentante un lenguaje altamente técnico-jurídico en cuanto a la confesión judicial y declaración de parte.

- 5. Bibliografía: El trabajo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica actualizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente



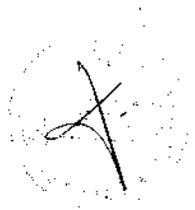
Licenciado HUGO RENÉ GÓMEZ GÁLVEZ
ASESOR

[Faint handwritten text]
Abogado



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 10 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO OSCAR RENE LÓPEZ LEIVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante EUNICE HILUVINA GARCÍA ALVARADO, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFESIÓN JUDICIAL Y DECLARACIÓN DE PARTE DEL ESTADO Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTÓNOMAS."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

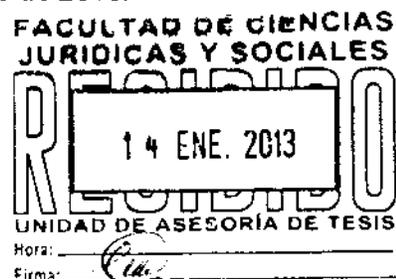
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.



Guatemala, 14 de enero de 2013.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.



Lic. Bonerge:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha diez de octubre del dos mil doce, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de la tesis de la Bachiller Eunice Hiluvina García Alvarado atentamente le informo.

La postulante presentó el tema de *Investigación ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFESIÓN JUDICIAL Y DECLARACIÓN DE PARTE DEL ESTADO Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTÓNOMAS*, el cual fue objeto del siguiente análisis.

La monografía en cuestión es un tema de suma importancia, tal es el caso que involucra el estudio de un tema referente a un aspecto esencial dentro de los diferentes tipos de proceso regulados en nuestra ley, como lo son los medios probatorios, en el caso en particular se hace el análisis específico del medio de prueba denominado "Declaración de las Partes" como lo denomina nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, y CONFESIÓN JUDICIAL como lo denomina el Código de Trabajo, pero se concluye que se refiere exactamente al mismo medio de prueba en virtud de que la validez y eficacia del mismo depende de los mismos requisitos los cuales debidamente expuestos e individualizados para que dicho medio de prueba surta verdaderamente sus efectos.

Sin duda alguna desde el planteamiento del problema se habla del Principio de Igualdad de las Partes dentro del proceso y se entra a analizar la desnaturalización de dicho principio cuando ese medio de prueba involucra que lo debe prestar genéricamente "El Estado" y en específico los órganos que lo conforman y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas que forman parte de la estructura del Estado, en virtud de que se viola el principio ya indicado por la no obligatoriedad de la comparecencia del funcionario ante el Juez, lo anterior desproporciona la autenticidad de dicha prueba.

El tema de estudio se enfoca desde una perspectiva distinta y sus aspectos y alcances son de contenido eminentemente real y objetivo.

Es sin duda alguna desde el planteamiento del problema que se entra a conocer "los efectos negativos de la clara violación del principio e igualdad de las partes y como ha incidido esta practica en que los juicios en que es parte el Estado dificilmente se le condena, aspectos que riñen con preceptos Constitucionales de derechos que el Estado está obligado a tutelar como garantías inherentes a la persona humana y la prevalencia de un Estado de Derecho en que la justicia sea el fin último.

X

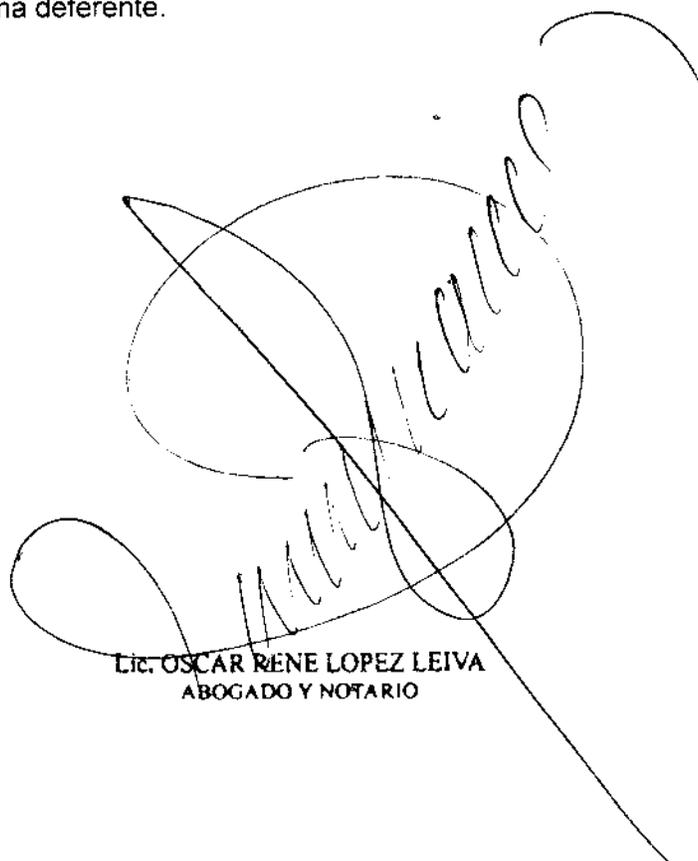
Se ha hecho uso del método científico, Inductivo y Deductivo, partiendo del método histórico que registra el desarrollo del problema y la comprobación de la hipótesis.

En tal sentido, es interesante el enfoque que la bachiller le hace al trabajo que realiza y desde luego hace sus recomendaciones para que los entes rectores realicen acciones encaminadas a la solución del conflicto. En cuanto a la presentación de su tesis la autora utiliza la bibliografía adecuada para el estudio del tema arribando a conclusiones congruentes y haciendo las recomendaciones que a su juicio debieran ser examinadas para que se practique una reforma legal para que en esos casos en que el Estado es Parte cobre vigencia el principio de igualdad ante la ley. por lo que **OPINO que el trabajo realizado llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo Para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público recomendados.**

Para nuestra casa de estudios, en este orden de ideas la monografía puede perfectamente servir de base para el examen público de la sustentante previo a obtener el grado académico y los títulos profesionales correspondientes.

Sin otro particular me suscribo en forma deferente.

6ª. Avenida "A" 20-69 Oficina B zona 1
Ciudad Guatemala Tel 22384691
Colegiado 5,307.



Lic. OSCAR RENE LOPEZ LEIVA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, 20 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EUNICE HILUVINA GARCÍA ALVARADO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFESIÓN JUDICIAL Y DECLARACIÓN DE PARTE DEL ESTADO Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, AUTÓNOMAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh

Lic. Avilán Ortiz Orellana
DECANO



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por ser mi Señor y Salvador, quien me ha guiado en todo momento y me ha dado día a día sus bendiciones y a quien sea la honra y la gloria.
- A MIS PADRES:** Por todo su amor, paciencia y apoyo espiritual y materia, en cada etapa de mi vida a ellos dedico este logro.
- A MIS HERNANAS:** Gracias por su amor, cariño y comprensión en todo momento.
- A MIS SOBRINITOS:** Por su amor, ternura y paciencia, los amo.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo en cada etapa de mi carrera, en especial a Luisa por su paciencia y cariño, a Ruth, gracias por ser tan especiales.
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL:** Al Licenciado Nelson René Rivas Ruiz, por su apoyo incondicional y por su amistad.
- A MI AMADA IGLESIA:** Por sostenerme en oración, en especial a mis Pastores por sus sabios consejos y enseñanzas bendiciones.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por haberme permitido alcanzar la meta de ser un profesional y proporcionarme todos los conocimientos necesarios para representar a esta casa de estudios con toda dignidad, capacidad, honestidad y decoro.
- A USTED:** Por ser parte importante en este triunfo, y por su presencia, Dios lo bendiga.



ÍNDICE

Introduccióni

CAPÍTULO I

1 La confesión judicial.....1

1.1 Definición.....1

1.2 Pretensión.....3

1.3 Características de la pretensión.....4

1.3.1 Pretensión procesal.....5

1.4 Clasificación.....5

1.5 Declaración de parte.....6

1.5.1 Subjetivas.....8

1.5.1.1 Sujeto pasivo.....8

1.5.1.2 Sujeto activo9

1.5.2 Objetivas.....9

1.6 Naturaleza jurídica.....10

1.7 Objetivo de la confesión.....11

1.8 La capacidad.....12

1.9 Clases de capacidad.....12

1.10 La persona.....15

1.11 Cambio de nombre.....16

1.12 Obligación a confesar o declarar.....17

	Pág.
1.13 Características de la confesión judicial.....	18
1.14 Diferencias con la declaración de parte.....	19
1.15 Diferencia de la declaración de parte y confesión judicial.....	20
1.16 Diferencia entre confesión judicial y declaración de parte desde el punto de vista del derecho procesal laboral y del derecho civil.....	21
1.16.1 Confesión judicial en materia procesal laboral.....	21
1.16.2 Declaración de parte en materia procesal civil.....	22
1.17 Importancia del proceso para las partes.....	22
1.18 Diferencia de declaración de parte con declaración testimonial o de testimonio.....	24
1.19 Testigo.....	25
1.19.1 Elementos importantes para ser testigo.....	25
1.20 La Declaración debe versar sobre hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos del testigo.....	26

CAPÍTULO II

2 Importancia a la confesión judicial.....	29
2.1 El desarrollo de la confesión judicial en Guatemala.....	29
2.2 Clasificación.....	29
2.3 Requisitos para solicitar confesión judicial.....	30
2.4 Forma de realizar las notificaciones.....	35
2.5 Copias de actuaciones	37
2.6 Entrega de copias	38

	Pág.
2.7 Forma de las notificaciones personales.....	38
2.8 Cédula de notificación.....	39
2.9 Notificación por exhorto, despacho o suplicatorio.....	39
2.10 Abstención de notificar por ausencia o muerte.....	39
2.11 Evacuación de la audiencia.....	41
2.12 Ante quien y de que forma se realiza la confesión judicial.....	41
2.12.1 Ante quien se lleva a cabo la confesión judicial.....	41
2.12.2 En qué momento se puede solicitar la confesión judicial o la declaración de parte.....	42
2.13 La confesión en el día y hora señalados por el juez.....	43
2.14 Confesión judicial como prueba.....	44
2.15 La prueba.....	45
2.16 Medios de prueba.....	46
2.17 Clases de pruebas.....	47
2.18 Valoración de la prueba.....	48
2.19 Desarrollo de la confesión judicial y declaración de parte como medio de prueba en Guatemala.....	52
2.19.1 El proceso en Guatemala.....	52
2.19.2 Principios procesales.....	53
2.20 Derecho a la acción.....	54
2.21 Formas de presta confesión judicial y declaración de parte.....	57

	Pág.
2.22 Formas en la que un particular presta confesión judicial y/o declaración de parte.....	57
2.23 Otras formas para confesión judicial o declaración de parte.....	63

CAPÍTULO III

3 Conflictos en la confesión judicial.....	65
3.1 Principios.....	66
3.2 Los principios mas importantes en la declaración de parte o confesión judicial.....	66
3.3 El principio de igualdad existe en la confesión judicial o declaración de declaración de parte.....	69
3.4 El Estado y sus entidades, descentralizadas y autónomas.....	71
3.5 Entidades descentralizadas y autónomas.....	72
3.6 Excepciones.....	73
3.7 El particular debe presentarse ante el juez para dar confesión judicial o declaración de parte ?.....	78
3.8 Forma en que el Estado, entidades descentralizadas, autónomas prestan estas diligencias.....	80
3.9 La confesión del Estado y demas entidades públicas.....	81
3.10 Caso especial al momento de prestar diligencia de confesión judicial o declaración de parte.....	81
3.11 Conocimiento de los abogados en estos procesos	84

CAPÍTULO IV

4 Soluciones al conflicto.....	87
4.2 Formas en las que los jueces aplican y valoran las pruebas.....	87

	Pág.
4.3 Naturaleza abstracta del Estado y sus instituciones.....	95
4.4 Quien es el procurador general de la nación.....	95
4.5 Funciones del procurador general de la nación.....	96
4.6 La actuación de la procuraduría general de la nación en la prueba de declaración de parte.....	96
5 Análisis jurídico final	97
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
ANEXOS	103
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo de investigación, es tratar de establecer que en el Estado de Guatemala, todos sus habitantes sin distinciones se consideran iguales en derechos. Esta igualdad adquiere especial connotación cuando se aplica en diferentes campos: social, económico, cultural, político, agrario, tributario, etcétera; originando teorías, principios e interpretaciones específicas o especiales. **El derecho de presentarse a prestar declaración de parte o confesión judicial**, por ejemplo establece la igualdad de trato de los sujetos procesales dentro de un proceso establecido en el ordenamiento jurídico Guatemalteco.

Lo que pretendo demostrar, es que en la legislación guatemalteca no existen los procedimientos legales para obligar a los representantes legales del Estado, sus organismos o sus entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas para que se presenten personalmente ante el juez, como se presenta un particular, lo cual viola el principio de igualdad contemplado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa que todos los seres humanos son iguales en derechos.

En virtud de lo anterior, realicé la investigación sobre la interrogante de cómo se mantiene el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, al excluir la presencia de las mismas ante el juez para presentar declaración de parte o confesión judicial, llegué a la conclusión de que se viola el principio de igualdad debido a que la parte que promovió esta diligencia dentro de los procesos judiciales en contra del Estado o sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, espera que los representantes legales de estas entidades, se presenten ante el juez competente a prestar esta diligencia y no que se realice únicamente por medio de informe.



La presente tesis está desarrollada en cuatro capítulos: capítulo uno, La confesión judicial, definición, pretensión, características, clasificación, naturaleza, objetivos, clases; capítulo dos, se trata sobre el desarrollo de la confesión judicial en Guatemala; capítulo tres, se hace un estudio sobre los problemas que existe por la falta de conocimiento de los aplicadores de la ley con respecto a la confesión judicial o declaración de parte; capítulo cuatro, una breve explicación sobre algunas soluciones que se pueden dar para la mejor aplicación de la ley.

La metodología que se utilizó para la investigación son los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo, análisis de documentos y de contenido.

La técnica bibliográfica utilizada en la búsqueda y consulta de textos, que aportaron doctrina necesaria para la elaboración del presente trabajo. La documental que abarca el estudio, análisis y comparación de documentos manuscritos relacionados con la materia.

Para finalizar y con base a lo investigado llegué a la conclusión de que sí se viola el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, porque cuando la declaración o confesión es por medio de informe, da mas tiempo al representante legal a que pueda estudiar bien las preguntas a diferencia de que se le articulen personalmente.

Esperando que lo analizado y estudiado sirva como material de apoyo para los estudiantes de derecho.

CAPÍTULO I

1. La confesión judicial

1.1 Definición

El Licenciado Marco Antonio Díaz De León, en el Tratado sobre las Pruebas Penales indica que “La palabra confesión proviene del latín confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.” ¹

El Diccionario de derecho usual indica “que en principio, la confesión es irrevocable”, “admitido un hecho, la parte contraria libera al contrario de la carga de probar este hecho. Podrá ir en contra cuando pruebe que el otro cae en error, pero es una acusación de él”. ²

Cabanellas, citado por el Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo, en su libro Derecho procesal civil Guatemalteco, indica que “La confesión: Es aquella que surge por declaración que sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. Continúa indicando dicho autor que en la Legislación Guatemalteca es el resultado de la prueba denominada declaración de parte regulada en el numeral 1ero. del Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.” ³

Según el Licenciado Eduardo Pallares en su Diccionario de derecho procesal civil

¹ Díaz de León . **Tratado sobre las pruebas penales**, Pág. 143

² **Diccionario de derecho usual**, Pág. 56

³ Gordillo Galindo Mario Eduardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 157

se entiende por confesión “la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio”.⁴

El Diccionario de derecho usual respecto a la confesión judicial indica:

“Es un acto procesal de prueba que consiste en la declaración de la parte realizada ante el juez y bajo juramento, contestando al interrogatorio formulado por la otra parte o por el propio juez sobre hechos personales controvertidos en el proceso.

No puede ser realizada por la representación legal o procesal, por lo que la parte deberá tener capacidad procesal”⁵

El Licenciado Mario Efraín Farfán en su libro Derecho procesal civil expresa, “Confesión Judicial es la declaración que ante juez competente hace la parte contraria sobre hechos personales y cuyo reconocimiento es desfavorable a sus intereses. Confesar no es sino declarar la verdad sobre un hecho que nos es propio y en cuya demostración está interesado el adversario por ser favorable a sus pretensiones”.⁶

A mi parecer considero que confesión judicial es un acto procesal probatorio verificado ante juez competente y con las formalidades que la ley establece, mediante el cual una parte procesal, bajo juramento, declara sobre determinados hechos que interesan al proceso y que le constan, con los cuales el juez después de escucharlo determinará y

⁴ Pallarés Eduardo, **Derecho procesal civil**, Pág. 380

⁵ **Diccionario de derecho usual**, Pág. 57

⁶ Nájera Farfán, **Mario Efraín. Derecho civil**, Pág. 479

serán un fundamento importante ya que al final del proceso se darán los resultados que se esperan y asimismo serán importantes para que el juez de acuerdo a su razonamiento y experiencia al escuchar dicha confesión, ésta le ayude para dictar una sentencia justa y adecuada.

Esta diligencia es realizada ante juez competente como ya indique anteriormente, la confesión la puede realizar el que calla como el que da su declaración, confiesa también quien contesta en forma afirmativa como en forma negativa el interrogatorio que le realicen, así como también quien contesta invadiendo las preguntas realizadas o respondiendo con cosas diferentes a las que se le preguntan.

Espero que con estos conceptos se puedan comprender que son varias las formas de realizar una confesión, pero siempre se dará ante una autoridad competente.

1.2 La pretensión

El Licenciado José Manuel Casas Torres en su libro Compendio de derecho, indica que la pretensión es una "figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad o una petición ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación.

Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo

o demandado de manera coercitiva.

El acto jurídico de la manifestación de voluntad dirigida al juez, la pretensión, sin lugar a dudas presupone la existencia de tres sujetos en una relación jurídica, los cuales son:

- a) El pretendiente (actor o demandante).
- b) El pretendido (reo o demandado).
- c) El ente con la tutela jurisdiccional (el juez).

1.3 Características de la pretensión

Como toda figura procesal, puedo decir que la pretensión es titular de ciertas características muy propias de ésta, entre las cuales puedo indicar:

- a) Es un acto jurídico.
- b) Es una manifestación de voluntad.
- c) Es un acto individualizado.
- d) Es un derecho cierto y determinado.

e) Es un derecho subjetivo".⁷

1.3.1 Pretensión procesal

Según el autor Alejandro Ranilla Corado "La pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el autor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a tener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción en atención a uno o mas bienes o la imposición de una sanción".⁸

1.4 Clasificación

El Licenciado Eduardo Pallares indica que La confesión puede clasificarse en:

- a) **"Judicial:** o sea la que se hace ante un juez.
- b) **Extrajudicial:** la que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente.
- c) **Expresa:** la que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal.
- d) **Tácita:** la que deriva de la omisión de ciertos actos, o cuando el absolvente no conteste en forma categórica las posiciones que se le formulen.

⁷ Casas Torres José Manuel. Compendio de derecho en general, Pág. 60 a 66

⁸ Ranilla Collado Alejandro. Teoría general del proceso, Pág. 202

1.4.5 Ficta: la que presume el legislador en los casos de la confesión fáctica.

e) Espontánea: la que la parte hace de motu proprio sin que se la haya pedido el juez o la contraparte.

f) Provocada: la que se hace a instancia de juez o de contraparte.

g) Simple: la que se hace lisa y llanamente.

h) Cualificada: o sea, aquella que contiene, además de la confesión, propiamente dicha, alguna declaración que limite o modifica la confesión.

i) Divisible: la que sólo se acepta en parte en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que le favorece.

j) Indivisible: la que se acepta en su totalidad sin restar fuerza probatoria a ninguna de sus partes.

k) Anticipada: la que se hace de un hecho que a parte contraria hará valer posteriormente a la confesión⁹.

1.5 Declaración de parte

Es un medio de prueba personal, que como su nombre lo indica, se utiliza a una persona como elemento productor de la convicción judicial.

Ahora bien dentro de los medios de prueba personal, debe distinguirse que la persona

⁹ Pallarés Eduardo. Derecho procesal civil, Pág. 381

sea una de las partes procesales. La prueba personal que tiene por instrumento es la que se conoce en la doctrina con el nombre de confesión y en nuestra legislación procesal civil y mercantil como declaración de parte.

Legisladores guatemaltecos prefirieron utilizar el nombre de declaración de parte porque el de confesión, el nombre es impropio, no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcionen las partes, sino solo a un cierto resultado de dicha prueba; el resultado que se obtiene cuando alguna de las parte reconoce hechos que le son perjudiciales. Pero otras denominaciones prácticamente sinónimas de la prueba de declaración de parte, inciden en limitaciones parecidas: como la prueba de juramento.

El Licenciado Mario Aguirre Godoy en su libro Derecho procesal civil de Guatemala indica sobre la declaración de las partes lo siguiente: "El testimonio de una de las partes se llama confesión o declaración, a diferencia de los terceros que constituyen la prueba de testigos.

La confesión o declaración de parte puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquél".¹⁰

El Código Procesal Civil y Mercantil, sobre la declaración de parte, en su Artículo 130 indica que "todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior de la vista en la Segunda, cuando

¹⁰ Aguirre Godoy Mario, Derecho procesal civil de Guatemala, Pág. 587

así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.

Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente.

A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos”.

Considero que la declaración de parte es un medio de prueba en materia procesal civil que consiste en que una parte procesal, a solicitud de la contraparte, declare sobre hechos controvertidos en el proceso y que por ser de su conocimiento se le requiere para que pueda ser parte en la diligencia y con su declaración se puedan tener claras algunas situaciones que para la otra parte, así como para el juez son un tanto confusas u oscuras dentro del proceso y se espera que con esta declaración de parte sea de ayuda para el juez.

Las características de la declaración de parte las podemos dividir en la siguiente forma:

1.5.1 Subjetivas:

Se refiere a la persona que la debe prestar, en nuestra legislación es clara al disponer que son las partes.

1.5.1.1 Sujeto Pasivo:

Es el litigante a quien se solicita tal medio de prueba. El hecho de que tal litigante

contrario sea personalmente quien deba confesar no elimina en él tal condición, pues al prestarla, actúa en calidad de medio o instrumento de la prueba, que se identifica en una sola persona, puede ser mandatario o representante legal.

En el primer caso es a través de un mandatario judicial y el segundo caso cuando se solicita la declaración de personas jurídicas a través de sus representantes legales.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil a la parte que debe contestar las preguntas, se le denomina absolvente y a las preguntas les denomina posiciones.

1.5.1.2 Sujeto activo:

El sujeto activo es a quien concretamente interesa la realización de este medio de prueba. El Código Procesal Civil y Mercantil lo denomina articulante y es la parte que propone las posiciones, a efecto de que el juez a través del oficial las dirija al absolvente.

1.5.2 Objetivas:

La solicitud de declaración de parte, se debe hacer de conformidad con lo que dispone el Artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se refiere que tiene que cumplir los requisitos especiales de todos los actos de prueba esencialmente consisten en las necesidades de que esta recaiga sobre hechos, es decir, sobre acaecimientos fácticos que en su calidad de tales, sirve de fundamento al fallo.

1.6 Naturaleza jurídica

Reviste extraordinaria importancia la fijación exacta de la verdadera naturaleza jurídica de la declaración de parte o confesión judicial, o sea la determinación de la categoría jurídica general a que por su índole pertenece.

La peculiaridad del régimen jurídico de la confesión y la singularidad con el derecho positivo Guatemalteco, establece algunos de sus requisitos y algunos de sus efectos han llevado, en ocasiones, a dar una explicación errónea de la naturaleza de la confesión.

El Licenciado Eduardo Pallares en su Diccionario de derecho procesal civil indica que son varias las doctrinas que se han formulado sobre la naturaleza jurídica de la confesión, a continuación las principales:

- a) La confesión es una especie de prueba testimonial.
- b) La confesión es un acto de disposiciones de los derechos controvertidos.
- c) La confesión es un contrato.
- d) La confesión es un negocio procesal.
- e) La confesión es una prueba sui-génesis, o también es prueba legal".¹¹

¹¹ Pallares Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Pág. 177

1.7 Objetivo de la confesión:

El Licenciado Mario Aguirre Godoy, en su libro derecho procesal civil de Guatemala, al tratar el objetivo de la confesión, indica:

“El objetivo de la confesión o la declaración de parte, son los hechos. Y estos hechos deben reunir los requisitos que ya señalé como propios del objeto de toda prueba y en general de todo acto procesal: hechos expuestos en la demanda y su contestación que sean controvertidos y legalmente posibles. Pero los hechos objeto de la confesión, deben reunir un requisito más: que sean hechos personales del confesante y favorables a quien los invoca: "las posiciones (Art.133 del Código Procesal Civil y Mercantil) versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho...."

Las preguntas deben referirse a hechos controvertidos en el proceso. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto".¹²

Como se puede ver, el Código Procesal Civil y Mercantil extiende el objetivo de la confesión no solo al hecho personal sino que también al conocimiento que sobre un hecho se tenga y la forma en la cual este hecho debe ser aclarado.

Probar determinados hechos dentro de un proceso judicial haciendo declarar a una parte procesal, prueba que debe ser valorada al dictarse la sentencia respectiva.

¹² Aguirre Godoy Mario. Derecho procesal civil de Guatemala, Pág. 425.

Puedo indicar que la confesión solamente la pueden realizar los sujetos contendientes en el proceso, es decir, la parte procesal y en ese punto los papeles pueden cambiar, ya que en algunas oportunidades puede ser una de las partes la que realice el interrogatorio y en otras oportunidades la otra parte, más bien dicho, puede ser en una oportunidad absolvente y en otra articulante respectivamente.

Pero para poder realizar este tipo de diligencia se debe contar con la capacidad de cada persona que la realizará, para que todo sea legal y para que se tenga la seguridad de que lo que se está realizando o se va a realizar va ser de acuerdo a derecho, por lo que a continuación expondré el tema de la capacidad y algunas situaciones relevantes para poder ser un sujeto capaz.

1.8. La capacidad

La capacidad en lo personal es una facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones, dicho en otras palabras una persona responsable y que comprenda los actos que realiza, la capacidad debe ser probada legalmente.

1.9. Clases de capacidad

- Capacidad de goce

La capacidad es un atributo de la persona. En Guatemala por ejemplo según la doctrina, se divide en capacidad de goce y de derecho. La capacidad de goce se refiere a la mera tenencia y goce de los derechos, mas no se puede ser titular de relaciones jurídicas.

La capacidad de goce es la facultad y el derecho que tienen todas las personas de hacer o no hacer actos determinados, pero esta se ve limitada cuando se cumple la mayoría de edad los dieciocho años, ya que desde ese momento se adquiere la capacidad de ejercicio, el conocimiento y la responsabilidad de los hechos y actos que realiza.

- Capacidad de ejercicio

Según el Artículo 8 del Código Civil de Guatemala, al cumplir dieciocho años se adquiere la mayoría de edad y por tanto la capacidad de ejercicio o de derecho, en virtud de la cual el sujeto puede ser titular de relaciones jurídicas, contraer obligaciones.

- Capacidad para confesar

En el Diccionario de derecho procesal civil el Licenciado Eduardo Pallares, en cuanto a la capacidad para confesar, indica que "Para que la confesión sea válida debe ser hecha por una persona capaz civilmente, pero como la capacidad admite grados, surten diversos problemas respecto de las confesiones hechas por personas semicapaces; la confesión solo será válida en la medida que corresponda a la esfera de capacidad del confesante".¹³

De esta manera se puede realizar un análisis respecto a que la capacidad como lo menciona el Licenciado Eduardo Pallares, no la poseen todas las personas, ya que

¹³ Pallares Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, Pág. 182.

como se indica en el Código Civil en su Artículo 8º, "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, pero no solo por ser mayor de edad la persona ya puede ser capaz.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

También establece el Artículo 9º. del mismo código "que son incapaces los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes... .

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha que sea establecido incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

El Artículo 13 del mismo cuerpo legal indica: "Quienes padezcan ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tiene incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable".

Por tal motivo se debe de realizar un análisis al momento que la persona es sometida a esta diligencia y antes de que se presente la persona a dar confesión, se debe

determinar si es capaz o no de realizar la declaración, que es tan importante en el proceso para el esclarecimiento de un caso que se lleva en juicio.

1.10 La persona

Al hablar de capacidad también debe quedar claro que es una persona quien debe ser capaz para poder realizar este tipo de diligencias y otras situaciones más que la ley así le designe, se debe de tratar el tema de la persona, como un tema que está inmerso en la diligencia de declaración de parte.

También todo lo que se debe tomar en cuenta para poder declarar a la persona capaz y responsable de los actos que se le solicitan y de que forma esta se debe identificar al momento de que se le solicita comparezca a realizar diligencias ante juez.

El Código Civil sobre la identificación de la persona en su Artículo 4 establece que "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a

ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

El mismo cuerpo legal en su Artículo 5 establece que “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil”.

1.11 Cambio de nombre

El Código Civil establece en su Artículo 6, que “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil”.

El citado código establece en el Artículo 7 que “En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación”.

Con estos artículos se determina cuán importante es determinar la identidad de la persona que prestará declaración de parte o confesión judicial.

1.12 Obligación a confesar o declarar

- a) Están obligados a confesar o a declarar en primer término las partes involucradas en el proceso.
- b) Después de ellas están obligados a prestar confesión los cedentes en los juicios relativos al crédito cedido.
- c) Los apoderados judiciales pueden también ser obligados a absolver posiciones cuando tengan poder especial para ello o cláusula especial en poder general.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 190 inciso a) indica que “Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a) Prestar confesión y declaración de parte”.

El Licenciado Eduardo Pallares, en su Diccionario de derecho procesal Civil sigue indicando otros requisitos que deben existir y ser tomados en cuenta para que la confesión sea válida:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio o en su caso del representado o de cedente Y concierne al negocio.

V. Que se haga conforme a las formalidades de ley".¹⁴

1.13. Características de la confesión judicial

El Diccionario de derecho usual indica que "Las características de la confesión judicial son:

- La confesión recae sobre hechos, no sobre principios jurídicos:

Por lo que la confesión nunca implica la necesidad de una determinada sentencia.

- Ha de referirse a hechos personales del confesante:

Por lo que el representante legal, prácticamente, no podrá hacer nada. El problema se plantea cuando es diferente la parte de la relación jurídico material de la parte de la relación jurídico procesal.

Los hechos objeto del debate pueden ser hechos ajenos, en caso de que la confesión no se refiera a hechos personales, se admitirá la absolución de posiciones por un tercero que conozca personalmente los hechos, si la parte lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

La confesión de la parte no vincula a los colitigantes, pero se desea que realmente la

¹⁴ Pallares Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Pág. 178

persona que se presente pueda ser de ayuda y que tenga el conocimiento de lo que se le preguntara.

- La confesión, en principio, es irrevocable:

Admitido un hecho, la parte contraria libera al contrario de la carga de probar este hecho. Podrá ir en contra cuando pruebe que el otro cae en error.

- La confesión se presta siempre bajo juramento:

El juramento puede ser:

- Juramento decisorio: Es la declaración prestada por el confesante en la que hace prueba plena.

- Juramento indecisorio: Hace prueba plena en aquello que perjudique al confesante, no en lo que le favorece.

Se entiende cuando no se indica que es bajo juramento indecisorio".¹⁵

1.14 Diferencia con la declaración de parte

El Licenciado José Ovalle Favela en su Libro derecho procesal civil indica "la diferencia entre Confesión Judicial y Declaración de Parte:

¹⁵ Pallares Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, Pág. 64

- La confesión judicial.

Se realiza a través de las articulaciones y absoluciones de posiciones.

- En la declaración de parte:

Los interrogatorios se formulan libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate".¹⁶

1.15 Diferencia de la declaración de parte y confesión judicial.

Como se ha comprendido la Confesión Judicial es aquella ante juez competente y se realiza con base a un pliego de preguntas que se lleva en sobre cerrado que con anterioridad el articulante ha dado al juez para que en el momento indicado esta pueda ser abierta y se articulen las preguntas en ella contenidas, las cuales tendrán que ser contestadas por el absolvente en forma afirmativa o negativa.

El sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia, debe calificarlas y aprobarlas o descalificarla, según cumpla o no los requisitos que señala el Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En síntesis estos preceptos exigen que las posiciones:

¹⁶ Ovalle Favela José. Derecho procesal civil, Pág. 152-153

- a) Se refieran a los hechos que son objeto de prueba;
- b) Se articulen en términos precisos y claros;
- c) Que contengan, cada una un solo hecho, propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmar o negar en otro.
- d) Las contestaciones a las posiciones deben ser, categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

Tanto la declaración de parte como la confesión judicial son medios de prueba, la primera en el ámbito procesal civil y la segunda en el ámbito procesal laboral.

En el diligenciamiento de la confesión judicial en materia laboral, se aplica supletoriamente lo establecido para la declaración de parte en el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.16 Diferencia entre confesión judicial y declaración de parte desde el punto de vista del derecho procesal laboral y del derecho procesal civil

1.16.1 Confesión judicial en materia procesal laboral

El pliego de posiciones es presentado sin plica en el momento de la audiencia

correspondiente por el articulado, debido a que el proceso laboral no está sujeto a los formalismos aplicables en materia procesal civil.

El diligenciamiento se realiza ante juez o sala de trabajo y previsión social.

En la confesión judicial se aplica supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en tanto no se contraría los principios del procesal laboral.

1.16.2 Declaración de parte en materia procesal civil

El pliego de posiciones se presenta en plica ante el juez, la que queda bajo reserva de la secretaría del juzgado.

Esta diligencia se realiza ante juez competente del ramo civil.

El ofrecimiento, proposición y diligenciamiento de la declaración de parte está regulado ampliamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, consecuentemente no hay normas supletorias que deban aplicarse.

1.17 Importancia del proceso para las partes

El licenciado Mario Aguirre Godoy en su libro derecho procesal civil de Guatemala, establece que “a la confesión judicial ha de preceder, necesariamente el juramento o la promesa solemne de decir la verdad. Ese juramento o promesa ha perdido notablemente su fuerza moral. Sin embargo, la ley sanciona drásticamente al que falte a la verdad, cuando declarare en esa forma.

A la confesión le deberá preceder el mismo juramento exigido a los testigos. Se la reducirá a escrito en igual forma que las declaraciones de ellos.

El confesante o declarante puede negarse a contestar con juramento o promesa cuando la propuesta pueda acarrearle responsabilidad penal, distinta al perjurio o falso testimonio. En ese caso, el juez se abstendrá de preguntar al confesante, eliminando del interrogatorio la pregunta o preguntas contrarias a ese derecho.

Por lo que el confesante o declarante debe ser bien claro en las respuestas al contestarlas y así también al momento de que se le formule una pregunta que pueda ser capciosa o que no este claramente planteada, se debe volver a formular para que el mismo la comprenda y de esa manera sin ningún problema pueda contestarla sin que quede ninguna duda sobre lo que el respondió o trató de responder.

Al indicar que trató de responder me refiero que en muchas ocasiones el confesante o declarante no es lo suficientemente claro para dar las respuestas a las preguntas realizadas, por lo que el Juez debe utilizar su lógica para comprender la respuesta y lo que el confesante trató de expresar con la contestación dada.

El solo hecho de ser cuestionado basta y sobra para que el confesante o declarante se sienta nervioso y no pueda expresarse de la forma en la cual debe hacerlo ya sea titubeando o dando respuestas que lo dejen en tela de duda o sea dando motivos para que la parte que esta interrogando pueda sacar conclusiones basándose únicamente en la actitud del declarante o confesante”¹¹⁷.

¹¹⁷ Aguirre Godoy Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*, Pág. 625, 626, 627.

1.18 Diferencia de declaración de parte con declaración testimonial o de testigo

Según el Licenciado Mario Aguirre Godoy en su libro derecho procesal civil Guatemalteco, indica la diferencia de la siguiente manera:

“En nuestro Sistema se separa lo que constituye propiamente la declaración de parte (confesión) de lo que declara un tercero ajeno al proceso (testimonio).

Esta separación tiene importancia, porque la forma de llevar a cabo la diligencia, según se trate de declaración de parte o bien declaración de testigos es diferente; y sus consecuencias también lo son.

En el caso de la declaración de parte (Artículo 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil), en nuestro medio el interrogatorio se les dirige a través de las preguntas llamadas posiciones, siendo por lo tanto especial. Las preguntas deben de versar sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento que tenga de un hecho y deben ser claras y precisas y en sentido afirmativo. Cada posición debe de versar sobre un hecho, aun cuando dos hechos pueden comprenderse en una misma pregunta cuando estén íntimamente relacionadas.

Las preguntas deben referirse a hechos controvertidos en el proceso (Artículo 133 Código Procesal Civil y Mercantil). Se cita al absolvente con una anticipación de dos días por lo menos al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte (Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En caso de comparecer, la diligencia se lleva a cabo previo juramento que debe prestar el absolvente (Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En cambio en la prueba testimonial, no existe el referido apercibimiento de declaratoria de confeso, puesto que no es parte. El testigo tiene obligación de declarar, si no hay causa legal para negarse a ello. El juez tiene facultad para imponerle los apremios legales que estime convenientes (Artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil). De conformidad con la Ley del Organismo Judicial (Artículos 176 y 177) apremios son las medidas coercitivas que aplican los tribunales, para que sean obedecidas sus providencias, a las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondiente y son: apercibimiento, multa o detención corporal, que se aplicaran sucesivamente en el orden establecido, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

En el caso de los testimonios vimos que la ley faculta al juez para que aplique los apremios que estime convenientes.

1.19 Testigo

Es toda persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

1.19.1 Elementos importantes para ser testigo

- Capacidad

- Debe ser una persona extraña al juicio

A continuación explicaré breve de cada uno de los elementos que mencioné

- Capacidad

Sólo puede ser testigo en juicio, la persona capaz de responder con y conocimiento acerca de los hechos sobre que se le interrogan.

- Debe ser una persona extraña al juicio

El testigo no debe tener ninguna relación o tener ningún interés en el asunto, este debe ser imparcial al momento de declarar.

1.20 La declaración debe versar sobre hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos del testigo

Este requisito puntualiza en que únicamente las personas físicas, pueden declarar como testigos, ya que es sobre hechos en los cuales el testigo ha participado, viéndolos, presenciándolos.

Como consecuencia de lo anterior, las personas jurídicas no pueden declarar como testigos. La forma en que hacen constar los hechos, es por medio de informes, los cuales aunque no han sido mencionados específicamente dentro de los medios de prueba, si han sido aceptados por la jurisprudencia,

El problema puede surgir cuando un tribunal extranjero pide la declaración de una parte en un proceso determinado. Si la parte comparece voluntariamente, el interrogatorio le puede ser dirigido, siguiéndose la forma establecida para esta diligencia por la ley guatemalteca.

Si no comparece, el tribunal Guatemalteco podría declararlo confeso de acuerdo con sus propias leyes, pero es posible que el resultado probatorio obtenido por confesión ficta no satisfaga las exigencias legales en materia probatoria en otro país. Por ello creo que cuando se pide la declaración de una parte en Guatemala, el tribunal exhortante debe ser explícito en cuanto a la extensión de la diligencia de acuerdo a sus leyes, para que el tribunal Guatemalteco sepa conducir adecuadamente la diligencia. Podría pensarse que el régimen guatemalteco no puede compeler a la parte a que concurra a prestar declaración, como la puede hacer en relación al testigo, ya que para ella está prevista la ficta confessio. Posiblemente dentro de nuestro sistema probatorio así sea, porque la confesión ficta produce el resultado probatorio deseado, pero no debe olvidarse que la declaración de parte es el medio de prueba y la confesión es el resultado de este medio de prueba".¹⁸

¹⁸ Aguirre Godoy Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Pág. 430 y 431

1000
1000
1000

CAPÍTULO II

2. Importancia a la confesión judicial

2.1 El desarrollo de la confesión judicial en Guatemala

En este capítulo explicaré algunas de las formas en las cuales se desarrolla la confesión judicial y la declaración de parte en Guatemala y que importancia se le da a esta diligencia de parte de las autoridades y de las personas en particular.

2.2 Clasificación

Según el Licenciado José Ovalle Favela, en su libro derecho procesal civil nos explica sobre las clases de confesión judicial:

“La confesión judicial se clasifica de la siguiente manera:

2.2.1 Confesión judicial espontánea

Es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba;

2.2.2 La confesión judicial provocada

Es la que se realiza cuando una de las parte ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

2.2.3 La confesión judicial expresa

Es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o "posiciones" que hace la contraparte o el juez;

2.2.4 La confesión judicial tácita o ficta:

Es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los supuestos siguientes:

- a) No comparezca por causa justa;
- b) Compareciendo, se niegue a declarar y,
- c) Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente.

También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas, o cuando simplemente no se contesta la demanda".¹⁹

2.3 Requisitos para solicitar confesión judicial

- a) Que se rinda ante el juez competente;
- b) Que se declare con juramento;

¹⁹ Ovalle Faveta José. **Derecho procesal civil**, Pág. 148

c) Que se actúe como diligencia preparatoria o dentro de Juicio;

d) Que se le rinda en el día y hora señalados por el juez;

e) Que el confesante haya sido citado o notificado legalmente.

A continuación explicaré brevemente cada uno de los requisitos de la confesión judicial.

En el inciso a) Indica que debe ser ante juez competente:

Esto se refiere a que no cualquier juez es el indicado para que el absolvente se presente a prestar la confesión judicial, ya que la misma debe diligenciarse ante el juez que está conociendo del caso concreto dentro del cual se prestará la confesión.

En el inciso b) Que se declare con juramento:

Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil indica "Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento,..."

Antes de comenzar a realizar la confesión judicial o declaración de parte el juez debe juramentar a la persona quien la prestará y el interrogatorio comenzará hasta que esta indique que jura que todo lo que dirá es cierto, en ese momento se procederá con el interrogatorio.

El Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que "El obligado a declarar, lo hará con arreglo a la siguiente fórmula:

“¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”; y contestará: “Sí, bajo juramento, prometo decir la verdad”.

Así también a continuación de la juramentación se le hará saber la pena relativa al perjurio.

El delito de perjurio y la pena a imponerse se encuentra regulado en el Artículo 459 del Código Penal, el cual establece que “Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales”.

El inciso c) Que se actúe como diligencia preparatoria o dentro de un juicio:

Que la misma se realice dentro de una diligencia preparatoria de prueba anticipada judicial o dentro de un juicio en la etapa de recepción de prueba que no sea solo por querer obtener información de alguna persona, sin que esta esté autorizada o sea válida para realizarla, se debe contar con una orden de juez competente y debe realizarse en el momento que así lo indique el juez.

En la diligencia preparatoria, como prueba anticipada, según indica el Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Para preparar el juicio pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados.

A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos”.

En la etapa de recepción de prueba, puedo mencionar como ejemplo el período de prueba en el juicio ordinario, que según el Artículo 123 de Código Procesal Civil y Mercantil es de treinta días; dentro de los cuales se debe proponer y diligenciar los medios de prueba entre estas la declaración de parte.

En el inciso d) Que se le rinda en el día y hora señalados por el juez:

Como se comenté en el inciso anterior debe ser realizada en el día y hora señalado por juez competente y con los requisitos solicitados para esta prueba y de la manera que así lo requiera el juicio, debido a que si hay incomparecencia se le tendrá por confeso, ya que es obligación de todo emplazado presentarse a declarar cuando se le pide.

Según el Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil “Todo litigante está obligado a declarar,...

Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente.

A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos”.

Así mismo el Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, más tardar, dos días antes del

señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la secretaría del tribunal.

Salvo el caso del Artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior deberá alegarse antes de que el juez haga la declaración de confeso.

El Artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en cuanto a la Incomparecencia por enfermedad que "En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que debe declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio o lugar en que aquél se encuentre, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere; salvo que el estado del enfermo le impida declarar, a juicio del juez.

A tal efecto, el interesado deberá justificar su inasistencia con dos horas de antelación a la señalada para la práctica de la diligencia; salvo que por lo repentino de la enfermedad fuere imposible, a juicio del juez, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 131. De lo contrario se le declarará confeso a solicitud de parte".

En el inciso e) Que el confesante haya sido citado o notificado legalmente:

Este es uno de los requisito muy importantes por no decir el más importante, ya que si el confesante no es notificado en el tiempo señalado o simple y sencillamente no se le notifica, éste no podrá asistir el día y hora señalados, se debe confirmar que el mismo está enterado de el compromiso y responsabilidad que tiene de llegar a realizar su

confesión el día indicado y en el lugar y fecha señalados, siempre respetando los plazos de notificación si la persona vive en un lugar lejos al que se le solicita llegar.

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil indica “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera”.

2.4. Forma de realizar las notificaciones

“Las notificaciones se harán, según el caso:

1º. Personalmente

2º. Por los estrados del Tribunal

3º. Por el libro de copias

4º. Por el Boletín Judicial”

También el Código Procesal Civil y Mercantil establece sobre cada una de estas notificaciones lo siguiente:

“Notificaciones personales

Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes.

- La demanda, la reconvencción y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal hábil para conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- El señalamiento de día para la vista.
- Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- Los autos y las sentencias.
- Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.

Notificaciones por estrados, por libros por el boletín judicial

Según el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus

efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de este Código.

Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el boletín judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín”.

2.5 Copia de actuaciones

De conformidad con el Artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, “De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por la segunda, y de destitución por la tercera.

Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare”.

2.6 Entrega de copias

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que "Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo".

2.7 Forma de las notificaciones personales

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 71 establece que "Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de esta, como se indica en el artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate”.

2.8 Cedula de notificación

Según el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario. en su caso”.

2.9 Notificación por exhorto, despacho o duplicatorio

El Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio.

Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria haya de remitirse a juez o tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia”.

2.10 Abstención de notificar por ausencia o muerte

El Artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que, “Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la

persona que deba ser notificada, que esta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse”.

2.10.1 Término para notificar

De conformidad con el Artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez.

El juez o el presidente del tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el tribunal superior”.

De la misma forma el Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica “...será citado a más tardar dos días antes del señalado para la diligencia,... Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones...”.

Artículo 354 del Código de Trabajo establece que, “Cuando se proponga como prueba por el actor la prueba de confesión judicial, el juez fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.

2.11 Evacuación de la audiencia

Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de prueba del juicio, citándose el absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía”.

También al momento de que el juez solicite que se les notifique a las partes y se les cite para el día y hora en que se llevará a cabo la diligencia, se pueden dar algunas situaciones como el delito de Colusión según el Artículo 458 del Código Penal el cual establece “Quien, mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.

En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas”.

2.12 Ante quién y de qué forma se realiza la confesión judicial

2.12.1 Ante quién se lleva a cabo la confesión judicial

Como he podido dar a conocer según la opinión de algunos de los autores en las cuales han indicado que la confesión judicial y declaración de parte se debe llevar a cabo

ante un Tribunal y Juez competente, el cual debe tener el conocimiento respectivo del caso motivo de la diligencia que se está solicitando sea de confesión judicial o declaración de parte.

2.12.2 En qué momento se puede solicitar la confesión judicial o la declaración de parte

Comenzaré indicando cual es el procedimiento para prestar confesión judicial y/o declaración de partes.

Según el Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica:

2.12.2.1 Citación

“El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte.

Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la secretaría del tribunal”.

2.12.2.2. Absolvente

Según el Artículo 132 del Código Procesal Civil y Mercantil en su primer párrafo indica:

“Las partes están obligadas a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos”.

2.12.2.3 Posiciones

Según el Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil primer párrafo indica:

“Las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho, expresadas con claridad y precisión y en sentido afirmativo”.

2.12.2.4 Documentación

Según el Artículo 137 del Código Procesal Civil y Mercantil indica:

“De las declaraciones de las partes levantarán actas, en las que se harán constar datos de identificación personal del absolvente, el juramento que preste y las contestaciones relativas a cada pregunta...”.

2.13 La confesión en el día y hora señalados por el juez

Para que la confesión judicial tenga el extraordinario valor que le confiere nuestra legislación civil, es indispensable que se rinda en el día y hora señalados por el juez, ya que ello permitirá al solicitante y a su defensor estar presentes en la diligencia, para exigir que la declaración la reciba el juez personalmente, que se jure al confesante, que se le explique su responsabilidad legal y moral y el alcance y contenido de las preguntas y finalmente, para poder observar el rostro del confesante.

Asimismo puedo decir sobre el momento en que se debe solicitar la confesión judicial o declaración de partes, en que forma y el procedimiento para que el absolvente preste confesión judicial o declaración de partes, indicaré que estas se prestan en cualquier estado del juicio en primer instancia y hasta el día anterior al de la vista y según los requisitos que ya adelante explique y que espero que hayan quedado claros para la comprensión y buena aplicación de estos temas.

2.14 Confesión judicial como prueba

2.14.1 La confesión judicial un medio de prueba

El Licenciado Cipriano Gómez Lara, en su libro derecho procesal civil, nos explica acerca de los antecedentes históricos de la prueba confesional

“La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el derecho romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio gran importancia; incluso se le consideró la más importante, la más trascendente, a grado tal que en algunas épocas históricas se le calificó como la reina de las pruebas.

Hay una institución llamada juramento que esta íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional, la mayoría de los países latinoamericanos son católicos y siguen imperando en sus sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada a la confesión”.²⁰

²⁰ Gómez Lara Cipriano, **Derecho procesal civil**, Pág. 108

2.15 La prueba

El Licenciado José Ovalle Favela nos explica en su libro de derecho procesal civil, en cuanto a la prueba, "que los elementos que son admisibles, que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".²¹

El Licenciado Mario Gordillo en su libro derecho procesal civil I, nos explica que la prueba es "Aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso."²²

Para responder la pregunta que realicé al comenzar a referirme a la prueba, indico si la confesión judicial o declaración de partes es un medio de prueba, diré que si es un medio de prueba y uno de los medios más importantes en cada proceso, uno de los que más se utiliza para que el juez tenga una mejor opinión para poder dar la sentencia respectiva.

En lo personal la prueba es todo aquello que ayuda a esclarecer algunas situaciones dentro del proceso y convencer al juez para dictar una sentencia en determinado sentido.

Y en Guatemala puedo indicar que este medio como lo es la prueba es bastante frecuente y utilizado en los juicios, ya que es una de las formas más rápidas para que los juicios duren menos tiempos.

²¹ Ovalle Favela José, **Derecho procesal civil**, Pág. 146

²² Gordillo Galindo Mario Estuardo, **Derecho procesal civil Guatemalteco**, Pág. 156

La prueba de declaración de partes o confesión judicial, estas son pruebas que se utilizan con más frecuencia en Guatemala, ya que de esta forma la persona que presta su declaración o confesión da a conocer todo aquello que le consta o de lo que tiene conocimiento.

2.16 Medios de prueba

El Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera como medios de Prueba:

- Declaración de Partes;
- Declaración de Testigos;
- Dictamen de expertos;
- Reconocimiento Judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y
- Presunciones.

La legislación guatemalteca, se ha inspirado en la legislación española en el sentido de incluir entre los medio de prueba que contempla el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad con el actual texto legal, a la prueba que prestan las partes en el proceso, ya no se le denomina confesión judicial, sino que declaración de parte, tal como lo han aplicado las legislaciones modernas y la confesión judicial, sólo se tiene como resultado de la declaración de parte.

En nuestro país, es importante aclarar que la declaración de parte está claramente establecida en los Artículos 130 al Artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil; y La confesión judicial está regulada en el Artículo 354 del Código de Trabajo.

Es interesante estudiar la exposición de motivos del Código Procesal Civil y analizar que el medio de prueba de declaración de parte, se le considera, como una de las pruebas principales dentro del proceso civil y su valoración se conserva tal como lo regula el Código de Enjuiciamientos y Procedimientos Civiles, como la prueba tasada.

Doctrinariamente la declaración de parte recibe varios nombres como declaración jurada, confesión, declaración de parte, posiciones, interrogatorio.

2.17 Clases de pruebas

El Licenciado Mario Gordillo en su libro derecho procesal civil I, explica "que entre las clases de prueba tenemos:

- Por confesión

- Por testigos o prueba testifical

- Prueba pericial

- Inspección ocular o reconocimiento judicial

- Documental

- Prueba Conjetural

Pero la que más nos interesa en este capítulo es la confesional y entre ellas tenemos las siguientes:

- Expresa

- Tácita

- Judicial

- Simple

- Cualificado.”

2.18 Valoración de la prueba

2.18.1 Valor probatorio que se da a la confesión judicial

La confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se hace ante un juez en ejercicio de su ejercicio y, a diferencia de la extrajudicial, puede ser provocada o espontánea, dentro de estas últimas se señalan las que las partes hacen en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto del proceso, sin previo interrogatorio.

En el caso sub lite se observa, que la confesión espontánea atribuida al demandado por

el actor con respaldo en los instrumentos públicos acompañados a la demanda no reúne los requisitos que la ley le asigne a la confesión judicial, ya que no fue hecha ante un juez en ejercicio de sus funciones, ni se realizó dentro de la contestación de la demanda o en acto alguno dentro del proceso.

Conforme a la doctrina, la fuerza probatoria de la confesión extrajudicial depende en gran parte, no del hecho de la confesión en sí, sino de la naturaleza y circunstancias que la rodean en el momento de hacerlas; y fundamentalmente del ánimo confitendi y la finalidad que la motivó.

El reconocimiento de los hechos que la constituyen debe derivarse de un acto consciente y libre realizado en la convicción de estar suministrando una prueba cuyo alcance produce, o puede producir un real menoscabo del patrimonio jurídico, material o moral del confesante.

El Licenciado Cipriano Gómez Lara, en su libro de derecho procesal civil, nos indica con respecto a la valoración de la prueba:

“Que el juez deber ser muy escrupuloso, tener mucho cuidado en la valoración de la confesión, examinar si ha sido hecha por una persona capaz, por una persona que esté en pleno uso de y en pleno goce de sus facultades mentales”.²³

Este tema está bien claro, ya que para que tenga un valor probatorio la prueba se debe

²³ Gómez Lara Cipriano, *Derecho procesal civil*, Pág. 109

de fijar un punto muy importante, este es, como anteriormente se indica debe ser un acto realmente libre y conciente de parte de la persona que lo va a realizar ya que de esta declaración o confesión muchas veces depende la sentencia que se de en el caso que se esta llevando, por esta situación debe ser una acción totalmente verdadera y confiable para que el juez sea veraz en la sentencia que dicte y que no vaya a ver ninguna injusticia por ser las declaraciones o confesiones de manera inciertas.

Veré con más atención la prueba de confesión judicial, que es la que me interesa en este capítulo.

La confesión judicial, como ya he indicado anteriormente, es una de las pruebas que se realizan solicitando la presencia del confesante directamente, sin que nadie más se apersona a realizarla, sino la persona interesada, la cual es notificada con el tiempo necesario y de la forma adecuada para que el día que tiene que prestar la confesión se presente ante juez competente sin dar excusas o pretexto ya que si no se presenta se tomará como confeso o rebelde.

Debido a esta situación se debe presentar y realizar su confesión ante juez competente, y respondiendo de la forma más clara para el juez en el tribunal y para la otra parte y demás personas interesadas que se encuentran en espera de las respuestas que conforme a lo que se le preguntara sobre este proceso indicara.

2.18.2 Sistemas para la valoración de la prueba

Existen distintos sistemas para valorar la prueba, vamos a señalar los más importantes:

2.18.3 Sistemas de prueba legal o prueba tasada

En este sistema, la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su criterio propio.

De fondo este sistema se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

2.18.4 Sistema de la íntima convicción

En el sistema de íntima convicción, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión. Este sistema es propio de los procesos con jurados.

2.18.5 Sistema de la sana crítica razonada

El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero con base aun análisis racional y lógico.

Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa el juez para dar la sentencia que es la correcta.

La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su

valoración crítica. La motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El Código Procesal Civil y Mercantil acoge este principio en sus Artículos 186 y 385.

Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar su hipótesis y fundamentar sus pedidos.

El Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil expone "La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba."

2.19 Desarrollo de la confesión judicial y declaración de parte como medio de prueba en Guatemala

Antes de hablar de cómo se da el desarrollo de estas diligencias, daré a conocer lo que algunos autores explican sobre el proceso jurídico o legal en Guatemala, ya que de esta forma se podrá comprender de una forma más clara y sencilla.

2.19.1 El proceso en Guatemala

Comenzaré comentando sobre el proceso en general, es una institución de carácter público y no sencillamente la respuesta de una mezcla de actos encaminados a un

determinado fin, sino un complejo de diversas actividades que tienen relación entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva.

El proceso no consiste en un fin en sí mismo. Es un medio para la realización de una pluralidad de fines que convergen todos entre sí, a un fin último consistente en la aplicación de justicia. Para el cumplimiento de dicho fin, el Estado se vale del proceso.

Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley se hace justicia en el país.

Hacer justicia consiste en el fin de la jurisdicción, pero a dicha finalidad se llega a través de los fines intermedios que a su vez llevan a cabo el proceso hasta su finalización.

2.19.2 Principios procesales

Los principios procesales tienen relación directa con las garantías constitucionales.

Los mismos reflejan el contenido político del proceso y de su combinación. Se encargan de orientar y de guiar a las partes y al propio juez durante la substanciación del proceso César Barrientos señala que: "La bondad y acierto de los principios que rijan la actividad procesal pueden influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso y en la facilidad y economía del procedimiento. De ahí la necesidad de ocuparse de ellos con un constructivo sentido crítico"²⁴

²⁴ Barrientos Pellecer César Ricardo, *Derecho procesal penal guatemalteco*, Pág. 30.

Guillermo Cabanellas señala que los principios procesales: "Son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso" ²⁵

2.20 Derecho de la acción

Según el autor Humberto Briceño Sierra "El derecho de acción es un modo de manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional. Se caracteriza por ser abstracto, público y autónomo; y se basa en la disposición de un sujeto de pedir al órgano jurisdiccional que se le reconozca un derecho subjetivo material que siente que ha sido violado. Los precedentes de la acción se basan en la actio romana, la cual la relaciona con un negocio jurídico, mas la idea contemporánea de la acción se da en el siglo XX, como un derecho inherente a todo ser humano de acceder al el ante el ente jurisdiccional.

La Jurisdicció ejercida de forma clara es una garantía para el sujeto que pide ante el juez de la causa.

2.20.1 Presupuestos procesales de la acción

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción,"... la capacidad de las partes y la investidura del juez son condiciones mínimas de procedibilidad. Los incapaces no son hábiles para accionar... Los no jueces no tienen jurisdicción; los que acuden ante ellos no lograrán nunca hacer nada que llegue a adquirir categoría de acto jurisdiccional. " Los presupuestos procesales de la acción son "...aquellos cuya ausencia obsta al

²⁵ Cabanellas Guillermo, Diccionario de derecho usual, Pág. 240.

andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso".²⁶

2.20.2 Características de la acción

Para el Maestro italiano Friedrich Karl Von Savigny en su libro tratado de la posesión según los Principios del Derecho Romano nos indica sobre las características de acción.

Las características de la acción, las puedo enunciar de la siguiente forma:

2.20.3 "La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

2.20.4 La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

2.20.5 La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el

²⁶ Briceño Sierra Humberto, Derecho procesal, Pág. 150

ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

2.20.6 La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado porque es una garantía constitucional.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable para aquel que quiere que se haga justicia por algún hecho que ha afectado el núcleo familiar o a su persona.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica, que está inmersa en la ley y que puede ejercer en el momento que lo necesite y debe ser escuchada.

2.20.7 Sujetos de la acción

Los sujetos de la acción son el accionante o actor, quien es el elemento activo, y el juez, quien representa al Estado como sujeto o elemento pasivo a quien va dirigida la acción".²⁷

Como expliqué anteriormente este medio de prueba se desarrolla en Guatemala, de una

²⁷ Von Savigny Friedrich Karl, **Principios del Derecho Romano**. Pág. 1845

forma bastante formal; como se indica el confesante es notificado y debe de cumplir con varios requisitos, debido a que no cualquier persona puede ser absolvente al momento que se le formulen las preguntas en el proceso, al cumplir con estos requisitos se debe establecer si es capaz o no de prestar confesión o declaración ante un juez competente.

Al establecer que si es una persona capaz, esta persona ya puede presentarse ante el juez en el lugar y momento establecidos, pero entre los requisitos que se presentan esta uno que es bastante importante, la persona notificada debe presentarse personalmente, no puede enviar mandatario ni a otra persona para que cumpla con esta responsabilidad, de ninguna manera porque de lo contrario esta declaración o confesión en ningún momento llega a ser válida.

También puedo explicar que los absolventes o quienes realicen la declaración o confesión, tienen deberes y derechos.

2.21 Formas de prestar confesión judicial y declaración de parte

A continuación daré a conocer las formas en las que se puede prestar confesión judicial y/o declaración de parte:

2.22 Forma en la que un particular presta confesión judicial y/o declaración de parte

2.22.1 Que se cite al absolvente en la forma debida

El Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "El que haya de absolver

posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte”.

2.22.2 Pliego de posiciones en plica

El Artículo 131 del Código procesal Civil y Mercantil, sigue indicando que: “Las preguntas que se realicen deben estar contenidas en plica cerrada. las cuales deben estar en poder de la Secretaría del Tribunal, para el día de la diligencia”.

Según Diccionario de la Real Academia de la Lengua, plica “Pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia o voto para publicarse a su tiempo”²⁸

2.22.3 Ante juez competente o tribunal competente

Lo normal será que la diligencia se practique ante el mismo tribunal que conoce del proceso; sin embargo, en aquellos casos en que el absolvente reside fuera del territorio Jurisdiccional de este juzgado, la diligencia podrá efectuarla ante aquél correspondiente al domicilio del confesante, si éste está ubicado en el país, para lo cual se dirigirá el exhorto respectivo

2.22.4 Es una diligencia personal

El Artículo 132 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que: “Las partes están

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Pág. 520

obligadas a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articule o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga cláusula especial para absolverlas, o cuando se refiera a hechos ejecutados por él en el ejercicio de su mandato.”

Debo recordar que de conformidad en el Artículo 190 inciso a) de La Ley del Organismo Judicial, se requiere facultad especial para prestar confesión judicial, el cual dice de la siguiente manera:

Artículo 190. Facultades. “Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especiales conferidas para:

a) Prestar confesión y declaración de parte. “

2.22.5 Forma de las respuestas

El Artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que “Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, y el que las dé podrá agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. Si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa”.

En resumen puedo explicar que la forma, lugar y hora en la que esta diligencia se llevará

a cabo, será responsabilidad y depende mucho del juez que dará la orden para que comiencen con la misma, la cual se tendrá que realizar según cada uno de los pasos arriba indicados y enumerados y ante todo con estricta puntualidad.

Uno de los puntos que me llama la atención es que el absolvente debe presentarse personalmente, a la diligencia nadie puede ir en su lugar, debo aclarar que si puede ir acompañado de su abogado, salvo si fuere mandatario judicial con facultad especial, cesionario etc., cuando se considera como apoderado del cedente y de esta forma si podrá otra persona realizar la diligencia de lo contrario no es posible.

El Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial, indica "Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesita facultades especialmente conferidas para:

a) Prestar confesión y declaración de parte.

Por lo que si el absolvente no se presenta a declarar se le tendrá por confeso si este no presenta alguna excusa por la cual no se pudo presentar que sea válida ante el juez o tribunal que está encargado de que se practique la diligencia.

Al ser de esta manera, que el absolvente presente una excusa o motivo justo, ante el juez, este está obligado a fija nuevo día y fecha para la práctica de la diligencia.

Para este tema puedo indicar que la práctica de la diligencia debe ser una práctica seria debido a que en esta se está dando a conocer situaciones que le ayudarán al juez a

despejar las dudas que tenga respecto al proceso que está llevando y que tiene bajo su responsabilidad, el juez debe tomar en cuenta cada una de las respuestas que de él absolvente porque en ellas encontrara las respuestas necesarias.

De esta manera puedo dar a conocer la forma en la que se desarrolla y se lleva a cabo el proceso o más bien dicho las diligencias para realizar la prueba de declaración de partes o confesión judiciales en Guatemala.

En muchos países el desarrollo de esta diligencia se práctica de la misma forma que acá en Guatemala, llevando un patrón el cual está establecido en nuestras leyes y de esa forma se debe de cumplir, ya que si se respeta lo que las leyes indican se tendrá un proceso ordenado y cabal; el cual terminará de la forma que se desea que es llegar al fondo de la investigación y darlo por terminado para poder establecer la culpabilidad o la inocencia de las personas y luego dictar sentencia, teniendo las pruebas claras y sabiendo que todo lo que se realizo fue en una forma veraz y minuciosamente, tratando que ninguno de los detalles que se dan en la declaración de parte o confesión judicial queden en una forma obscura para el juez quien es el que con su experiencia y con su lógica dará la conclusión del proceso.

En este caso no se puede olvidar que en algunas situaciones el juez puede favorecer a alguna de las partes, ya sea porque es una persona conocida para el o porque tiene presión de parte de alguna persona que tiene interés en que este asunto sea resuelto rápidamente y no de la forma correcta o de la forma en la que debe concluir, se debe verificar cada una de estas situaciones, para que el proceso sea claro y que quede claro

a todas las personas que lo siguen y que ven la actuación del juez y de los funcionarios que están a su alrededor realizando esta práctica.

Asimismo, si se desea realizar algunas preguntas adicionales se deben realizar según lo que indica el siguiente artículo.

El Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil indica "La parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, que el juez calificará antes de dirigir las al absolvente en la misma diligencia.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, a dirigir otras preguntas al articulante a cuyo fin puede exigir, con veinticuatro horas de anticipación cuando menos a la fecha señalada para la diligencia, que éste se halle presente. Y la diligencia no se llevará a cabo si no compareciere el articulante y así lo pidiere el absolvente.

El tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias motivo de la declaración después de que ésta haya concluido con la misma, la explicación que el tribunal pueda solicitar en sobre algunos puntos que no hayan quedado claros al momento de la declaración".

En este Artículo se explica la forma y el momento procesal en el cual se pueden realizar las preguntas adicionales que desee hacer el articulante al absolvente, así como, establece la posibilidad que el absolvente le dirija preguntas al articulante.

2.23 Otras formas para prestar confesión judicial o declaración de parte

El licenciado Mario Efraín Nájera Farfán en su libro de derecho procesal civil, nos menciona "otras formas de realizar estas diligencias.

2.23.1 La confesión de las personas jurídico privadas

Se practicará por quien legalmente las represente y tenga facultades para absolver posiciones. Para que tengan valor deben de estar ligados los hechos a confesar con sus manifestaciones.

Según la jurisprudencia para que tengan valor esas confesiones tanto de los representantes legales como de las personas jurídicas deberá ser una representación ligada al contenido de la confesión, lo que pone en entre dicho la confesión de abogados y graduados sociales.

2.23.2 La confesión del estado y demás corporaciones públicas o entidades autónomas, descentralizadas

La confesión de estas entidades se hace por medio de un informe o se sustituye por el informe.

Para concluir con el tema del desarrollo de la práctica de la declaración de parte o confesión judicial; debo indicar que como ya he establecido se debe verificar que esta prueba sea realizada ante juez competente, ante el juez que debe llevarlo y de la forma

y con el orden establecido en la ley para que más adelante no se indique que hay vicios en el proceso que se está llevando.

Y como he comentado hay varias formas en las cuales se realiza esta diligencia hay que tomar en cuenta cada una de las formas ya que más adelante trataré este tema a fondo y le daré una explicación.”²⁹

Para concluir este capítulo, indicaré que esta diligencia se realiza como he dado a conocer de una forma diferente a como la prestan los particulares.

²⁹ Nájera Farfán Mario Efraín, **Derecho civil**, Pág. 480 a 502

CAPÍTULO III

3. Conflictos en la confesión judicial

A continuación indicaré los problemas que existen en Guatemala, por el mal conocimiento al aplicar muchas veces la ley de forma incorrecta.

En este capítulo trataré de hablar del punto principal que me llevó a tomar la decisión de realizar mi tesis en el tema principal de la misma. Me refiero a la problemática que existe en el país; y al poco conocimiento con los profesionales del derecho al momento de solicitar al juez que se lleven a cabo ciertas diligencias en las cuales un particular o una entidad del Estado, descentralizada, autónoma, deben prestar confesión judicial o declaración de parte.

Comenzaré diciendo que es muy importante indicar que en Guatemala y en este proceso debería existir el principio de igualdad para todos los habitantes de este país tanto en derechos como en obligaciones y principalmente en los procedimientos que se llevan a cabo en los tribunales de justicia.

Respecto a este tema la mayoría, podría indicar que este principio no se cumple, ya que como puedo demostrar existen muchas injusticias en los procesos que a diario vemos en nuestro alrededor.

Ahora bien, si no se cumple con la justicia que se espera es porque existe una

problemática más directa al tema que estoy tratando, la cual daré a conocer más adelante.

3.1 Principios

El Licenciado Mario Gordillo en su libro de derecho procesal civil guatemalteco, al referirse a los principios del proceso, indica que:

3.2 Los principios más importantes en la declaración de parte o confesión judicial

A continuación indicare algunos de los principios importantes en este tema:

3.2.1 “Principio de igualdad

Significa que todas las personas son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos.

Existirá realmente el principio de igualdad en esta diligencia? para comenzar a hablar de este tema explicaré el principio de igualdad.

3.2.2. Principio de inmediatez

Este principio indica que deben estar presentes tanto las partes como el juez en las diligencias que se realicen para facilitar la buena observación de las contradicciones en las pruebas practicadas”.³⁰

³⁰ Mario Estuardo Gordillo Galindo, *Derecho procesal civil guatemalteco* Pág. 18,20

Puedo indicar que este principio no es más que la presencia física de las partes y el Tribunal en todos los actos procesales vinculados al juicio oral, y la relación directa de este último con las pruebas.

3.2.3 Principio de publicidad

El autor Vicencio Manzini indica que: "El principio de publicidad de las procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, el movimiento liberal propuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así también, como medio para el fortalecimiento de la confianza de la comunidad, en tribunales y como instrumento de control popular sobre la justicia".³¹

3.2.4 Principio de igualdad

Desde mi punto de vista igualdad es tener derechos y obligaciones de una misma forma en una sociedad, tener la libertad que los demás tienen para realizar sus actividades, para dar sus opiniones, para expresar lo que realmente desean decir sin que ninguna persona se lo impida, tener las mismas oportunidades de vida, así como salud, educación, oportunidades de trabajo y de una vida digna y que la ley se cumpla con todos en la misma forma".

Todos esperamos que realmente en el país estos principios puedan imperar, ya que en

³¹ Vicencio Manzini, **Derecho procesal penal**, Pág. 65.

algo tan claro nos damos cuenta que no somos iguales como indica la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 4 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, "libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si".

También continuaré citando el Artículo 21 del Código Procesal Penal, que establece de la siguiente forma "igualdad en el proceso: Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

Entonces puedo agregar que deberíamos de tener los mismos derechos, las mismas oportunidades porque somos todos somos iguales.

Como puedo demostrar, lamentablemente no se cumple, ya que si es alguna persona que tiene el poder económico más alto; al momento de aplicarle la ley se trata de darle vueltas a la misma para que no se cumpla como debe de ser, pero si es una persona que no tiene los medios económicos para defenderse entonces en ese caso se debe cumplir la ley, se debe respetar la ley y aplicarla para que el que cometió un delito lo pague, es algo que se ve a diario en nuestros medio y sin poder actuar y reclamar por ese derecho, por esa igualdad que tenemos todos los guatemaltecos, pero al contrario

debemos quedarnos callados y esperar para que realmente nos puedan dar esa oportunidad de ser igual que los demás en derechos y obligaciones.

Entonces como se puede demostrar en nuestra vida diaria no se cumple con ese principio continuaré realizando la siguiente pregunta.

3.3 El principio de igualdad existe en la confesión judicial o declaración de parte?

Daré una respuesta que talvez muchos no van a compartirla, pues muchos han salido favorecidos en estas diligencias por una u otra razón, pero la verdad es que no se cumple con este principio que es tan importante por no decir el más importante en nuestra Legislación y para cada uno de nosotros.

Como puedo darme cuenta en esta clase de situaciones siempre la balanza se mueve mucho más para un lado que para el otro, entonces puedo indicar que no hay igualdad ni de derechos, ni de obligaciones.

Solo puedo indicar que al momento de que una persona particular es llamada para que preste confesión judicial o declaración de parte debe presentarse directamente él a realizar esta diligencia, él no puede enviar a ninguna persona en su lugar, para que responda cada una de las preguntas que se le realizarán, debe presentarse de lo contrario lo tendrán por Confeso o por rebelde.

“Tener por confeso” Con respecto a esto hay que tomar en cuenta lo siguiente

- Que se trata de una facultad del juez.
- La declaración de confeso la hace el juez en sentencia.
- La no declaración de confeso no puede ser objeto de recurso alguno.

3.3.2 Se le tendrá por confeso en la práctica de dos casos:

- Cuando responda de modo evasivo o ambiguo a hechos sobre los cuales sus respuestas debían ser claras y determinantes.
- En el caso de no comparecencia o no declaración.

Pero al ser llamado el representante legal del Estado o de una entidad autónoma o descentralizada, ésta puede o no presentarse ante el tribunal, o juzgado que se lo está solicitando, únicamente debe responder un cuestionario de preguntas que el mismo juez le envía para que éste las responda y luego las envíe resueltas, firmadas y selladas por el representante legal de estas entidades, sin necesidad alguna que éste se presente ante el tribunal, a este pues no se le tendrá por confeso ni por rebelde debido a que estas empresas tienen el privilegio de que el trámite sea bastante diferente y que la ley no les obligue a que el mismo sea de la misma manera como lo realiza una persona común y corriente en el ámbito social guatemalteco.

3.4 El Estado y sus entidades, descentralizadas y autónomas

Comenzaré indicando que son las entidades del Estado, descentralizadas y autónomas:

3.4.1 Estado

Es una sociedad humana, establecida en un territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionada por un poder soberano, para obtener un bien común o público.

3.4.2 Entidades del Estado

Son aquellas entidades que están dirigidas y administradas directamente por órganos estatales.

3.4.3 Entidades descentralizadas

Es aquella que no se encuentra ubicada en un solo lugar sino que se deja marcada la competencia de cada una de ellas, normalmente se encuentran a cargo de órganos colegiados.

3.4.4 Entidades autónomas

Son aquellas que tienen sus propias normas, reglas y que se rigen por ellas, que no están dirigidas por el Estado.

Como he podido dar a conocer cada una de estas entidades esta representada por una persona que realiza todos sus trámites legalmente, quien es la persona encargada de velar porque estas no tengan ninguna situación legal que llegue a poner en riesgo su buen nombre o la actividad a la que se dedican.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 134 indica: Descentralización y Autonomía.

El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

3.5 Entidades descentralizadas y autónomas

El Licenciado Manuel Osorio en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales nos da un concepto de entidades descentralizadas y de autónomas:

“Significa que el gobierno municipal tiene el control de las facultades, programas y recursos trasladados, posee personalidad jurídica y patrimonio propio y no se halla bajo el control jerárquico del que traslada las facultades.

3.5.1 Autonomía

Autonomía, es la capacidad o potestad, que dentro del Estado, tienen algunas instituciones, para dirigir los asuntos de su vida interior, por medio de órganos de Gobierno y de normas propias.

Como se indica estas entidades son dirigidas por el Estado y dependen de los órganos del mismo para poder subsistir y llevar a cabo sus actividades ante la sociedad.

Por lo que también se debe dar a conocer que en cada una de estas entidades tanto en el Estado, como en las entidades descentralizadas como también las autónomas tienen a alguien que los representa legalmente y es el encargado de velar porque las mismas cumplan con su deber como entidades del Estado que son.

Esta persona es la encargada de representar a los miembros de las entidades por cada situación, o en algún caso la entidad incurra en alguna responsabilidad, un miembro o encargado de estas entidades”.³²

3.6 Excepciones

³² Osorio Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, Pág. 181

3.6.1 Excepcionalidad al momento de prestar la diligencia de confesión judicial o declaración de partes

Muchos profesionales del derecho al encontrarse con esta clase de situaciones simplemente no saben que decir o cómo reaccionar, otros indican que no hay ninguna excepción y otros simplemente comentan que no hay ninguna excepcionalidad en este procedimiento judicial que se realiza de la manera como la ley lo contempla.

3.6.2 La diligencia de confesión judicial y declaración de parte se realiza igual para un particular que para el estado, o una entidad descentralizada, autónoma

Esta es una duda a la que se enfrentan muchos profesionales del derecho y muchas personas en algunas ocasiones al darse cuenta que en este proceso no se realiza de la misma forma o de igual manera.

En algunos casos y circunstancias veo todos los requisitos que se solicitan especialmente cuando es una persona particular para que preste esta diligencia y para que la misma sea válida y que se pueda realizar en forma clara y con el objeto con el cual se está llevando a cabo.

Por tal motivo puedo demostrar que esto llega a causar malestar muchas veces entre la población que debe prestar confesión judicial o declaración de parte con las autoridades que están designadas y que tienen competencia y jurisdicción para ejecutar la ley e impartir justicia en nuestro país.

La confesión judicial de las personas jurídicas presenta aspectos de muy distinta consideración al de las personas físicas. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto

Ley 107, vigente a partir del 1 de Julio de 1964, reguló todo lo relativo a los procedimientos que han de seguirse, cuando se emplea este medio de prueba, pero la realidad es que en la práctica se observa que en el procedimiento no está bien definido.

En el Artículo 132 del citado Decreto Ley, brevemente se reguló que si en un momento determinado se pidiera que una persona jurídica preste confesión judicial, cuya representación legal esté a cargo de varias personas físicas ésta entidad designará a la persona que debe representarlos.

Teóricamente no parece haber duda de que estas entidades deben prestar declaración judicial por medio de una persona física que conforme a la ley y a sus estatutos, tenga competencia para ello (persona a quien el Código Procesal Civil y Mercantil llama representante legal), pero prácticamente las situaciones se presentan de manera mucho más compleja, en virtud que no está claro si las personas jurídicas pueden prestar declaración o confesión Judicial por medio de un representante específico, designado a la vez por medio del representante legal que conforma la voluntad de la entidad.

3.6.3. Excepcionalidad en el proceso de confesión judicial, declaración de parte entre un particular, el estado y entidades descentralizadas, autónomas.

El Artículo 1 del Decreto-Ley Número 126-83, el cual fue modificado por el Decreto-Ley Número 70-84 El Jefe de Estado, establece lo siguiente:

“Cuando en cualquier clase de asuntos o diligencia judiciales, se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno

de sus organismos, o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que fije el tribunal, que no podrá ser menor de ocho días, ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha, que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado, o a sus organismos, no a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal.

Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito, deberá estarse a las normas pertinentes del proceso o diligencia en que sea promovido el medio de prueba relacionado.

Asimismo, el Artículo 2º. del Decreto-Ley 126-83 El Jefe de Estado, establece:

"El Representante legal del Estado, de sus organismos o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que omitiere rendir la declaración respectiva por la vía de informe, dentro del término que le señale el Juez, en la forma indicada en el artículo anterior, será responsable del Delito de Incumplimiento de Deberes y sancionado conforme lo prescrito en el Artículo 419 del Código Penal. Para

los efectos del caso, el Tribunal que hubiere solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público, certificará lo conducente al juzgado del ramo penal que corresponda”.

El Decreto Ley transcrito denota claramente la violación o rompimiento de ciertos principios procesales que necesariamente deben darse en el debido proceso, para cumplir con el postulado de una pronta, cumplida, correcta e imparcial administración de justicia.

Una de los principios que se vulneran con la aplicación del Decreto Ley referido es el de igualdad, ya que realmente lo que existe es desigualdad entre partes, pues el Estado y sus Instituciones estatales están en un plano de superioridad frente a los particulares. Es ilegal, injusto y desigual la forma en que se diligencia el medio de prueba de “declaración de parte” prestado por el Estado y sus entidades, ya que mientras éstas lo hacen en vía de informe disponiendo de suficiente tiempo, los particulares deben hacerlo compareciendo al juzgado o tribunal, en un solo acto.

En estos dos artículos se puede ver el motivo por cual el Estado y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas no están obligadas y los tribunales en ningún caso los declaran como confesos, en rebeldía o negativa de su representante legal al omitir rendir el informe al prestar diligencia o más bien dicho la prueba de declaración de parte o confesión judicial según indican los artículos anteriores y no en la forma que todos esperaríamos que se realizara, en la cual se presente y realice su declaración ante juez competente, esta forma de prestar dicha diligencia no se aplica a estos casos.

Otro de los principios procesales que a mi parecer se violan es el de inmediación procesal, ya que en la forma regulada en el Decreto Ley, al órgano jurisdiccional le es totalmente imposible encontrarse en contacto directo y personal con el sujeto procesal llamado a presta "declaración de parte", es decir, que la presencia del juzgado queda completamente olvidada.

Un principio procesal más que se menoscaba es el de probidad o lealtad, ya que se pone en duda, si es realmente el representante legal quien responde el pliego de posiciones o en su lugar lo hacen sus asesores, quienes disponen de suficiente tiempo que podrían realizar acciones fraudulentas para desvirtuar por completo la finalidad que persiguen el medio probatorio, pues de antemano se cree que de esa manera jamás se obtendrá la "confesión de parte del Estado, sus organismos o sus instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas.

3.7 El particular debe presentarse ante el juez para dar confesión judicial o declaración de parte?

El particular debe presentarse personalmente para dar su confesión o su declaración, porque no puede presentarse una persona diferente o una persona a quien designe este, porque debe estar personalmente ante el juez, a caso no puede el absolvente realizar la diligencia de la misma manera que la realiza el representante del Estado o de las entidades descentralizadas, autónomas.

Pues la respuesta es, no puede enviar a una persona diferente, debe presentarse personalmente, en el lugar, hora y fecha indicados según la notificación que le

realizaron, si el absolvente o se presenta se tendrá por confeso o por rebelde, situación que viene a complicar el estado en el que se encuentra como el absolvente, debido a que si es notificado y se requiere de su declaración o confesión, es precisamente porque lo que conoce del caso y lo que dirá ayudará al esclarecimiento del proceso, por lo que si se aceptara que este enviará a una persona en su nombre no sabría contestar realmente lo que se le está preguntando debido a que a este no le constan los hechos, está en su afán de realizarla no pueda contestar con claridad lo que se le preguntara o simplemente no sepa contestar por no ser parte o por no haber sido parte en este acto.

Esta es una de las razones y por no decir la más importante por la cual no se permite y no es válido que una persona diferente o ajena a la que debe de realizarla esta diligencia, se presente a realizarla, porque con esta situación puede entorpecer tanto la investigación como el proceso en si, que se está llevando a cabo y lo que se busca es la ayuda que pueda proporcionar el confesante o declarante al momento de estar en el estrado ante el tribunal y juez competente.

Para dar por concluido el porqué un particular si debe prestar esta diligencia de prueba llamada confesión judicial o declaración de parte y debe presentarse personalmente, debo indicar que en la ley esta establecido de esa manera y debe respetarse y cumplirse al momento de realizarla.

No olvidaré indicar que esta es una prueba bastante importante y que debe cumplir con todos los requisitos que se requieren para prestarla, uno de ellos que es bastante

importante es que el declarante sea idóneo, que significa la palabra idóneo no es más que la persona ideal, la persona indicada para que colabore y que exponga sus conocimientos respecto a lo solicitado en el caso dentro de el proceso, es decir, la parte procesal.

Por lo que la presencia del absolvente, siempre y cuando este haya sido notificado previamente en el tiempo indicado y bajo las condiciones establecidas es en la ley, este no tendrá porque excusarse falsamente ni porque dejar de presentarse sin una justa causa, ya que he indicado anteriormente esta es una responsabilidad que todos como ciudadanos si se diera el momento y la ocasión en la cual se solicite que realicemos una confesión judicial o una declaración de parte, como obligación es nuestra responsabilidad colaborar cuando así se nos solicite de parte del juez competente y conecedor del proceso.

3.8 Forma el Estado, entidades descentralizadas, autónomas prestar estas diligencias.

Porque de esta manera lo establece el Decreto Ley 70-84 arriba comentado, ya que es una norma jurídica procesal de cumplimiento obligatorio.

Indica que cuando se tenga interés en cualquier diligencia judicial de aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión judicial del Estado o alguno de sus órganos, o de sus instituciones descentralizadas, autónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente, y el Juez previa calificación del mismo,

lo remitirá con oficio al representante legal de la institución solicitada, para que este lo conteste como un informe por escrito, con la firma y sello de la entidad, teniendo como plazo para devolverlo el tiempo que le fije el tribunal el cual no podrá ser menor de ocho días, ni mayor de quince días a partir de la fecha que fue enviado al funcionario o autoridad respectiva.

En este caso los tribunales no podrán en ningún caso declarar confeso al Estado, o a sus organismos, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas, en rebeldía.

3.9 La confesión del estado y demás entidades públicas

Se hace por medio de un informe o se sustituye por el informe, sin necesidad de que el representante de estas entidades deba presentarse personalmente ante Juez competente o tribunal, únicamente según nos indica la ley que el representante legal debe enviar de vuelta al juez el informe al interrogatorio, firmado y sellado por él, con las respuestas según lo que se le solicita y en el plazo que el juez le haya fijado de conformidad con la ley.

No se debe olvidar que este procedimiento se lleva a cabo de esta manea únicamente con el Estado y entidades descentralizadas, autónomas.

3.10 Caso especial al momento de prestar diligencia de confesión judicial o declaración de parte.

Indica el Licenciado Mario Aguirre Godoy, "que si fuera preciso tomar declaración a un miembro del cuerpo diplomático acreditado en Guatemala, se dirige el juez competente

por el órgano respectivo al ministerio de relaciones exteriores, quien pasara nota al diplomático extranjero al que se le solicita, para que dé su declaración, por informe como se a explicado anteriormente, si lo tiene a bien, salvo que el diplomático se presente voluntariamente al tribunal a dar su declaración.

Esta disposición no se extiende a los miembros del cuerpo consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquier otra persona, salvo que en los tratados se disponga lo contrario.

El órgano respectivo a que se refiere esta disposición es el presidente del organismo judicial, ya que como anteriormente se indicó es el órgano de comunicación con los otros poderes del Estado”.³³

El Artículo 154 del Código Procesal Civil, explica la disponibilidad de que se presente la declaración por informe. Indica la mencionada disposición:

“Exceptúense de la obligación de comparecer a prestar declaración, los siguientes funcionarios”.

Presidentes de los organismos del Estado, ministros y viceministros de Estado; secretario y subsecretarios de gobierno; magistrados y jueces.

Sin embargo estos funcionarios, si estimaren que su declaración es necesaria, podrán

³³ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala Cit.** Pág. 433 y 434

hacerlo bajo protesta y por informe, o bien personalmente en la forma ordinaria si espontáneamente quisieren hacerlo así.

El representante legal que no informe en la confesión judicial o declaración de parte, cuando le sea solicitado realizar esta diligencia, incurre en el delito de incumplimiento de deberes según el Artículo 419 del Código Penal, en cual indica.

El Artículo 132 del Código Procesal Civil y Mercantil expone " Si se pidiere que absuelva posiciones una entidad jurídica cuya representación legal la tengan varias personas dicha entidad designara a la que deba contestar".

El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Asimismo debe realizarse en la forma y tiempo que se estipula en el Decreto Ley 126-83, el cual es por informe firmado y sellado por el representante legal y por el tiempo indicado legalmente el cual no puede ser menos de ocho días ni mayor de quince días.

Las autoridades, los órganos descentralizados y, en general. Las entidades que forman parte de la administración pública, no absuelven posiciones, pero si pueden contestar interrogatorios, a petición de parte, por medio de un informe que deben rendir en un plazo de ocho días so pena de ser declarados confesos.

"La capacidad para ser parte limita a las personas naturales y a las personas jurídicas la

posibilidad legal de confesar; en cuanto a las personas jurídicas la confesión habrá de prestarse por sus órganos, entendiendo por tales los que asumen la representación procesal de las mismas; pero en este punto el Estado y las restantes corporaciones de derecho público están exentas de la carga de la confesión, porque la respuesta a las preguntas que la parte contraria quiere hacerle solo se emiten, una vez solicitada por vía de informe, por los empleados de la administración a quienes conciernen los hechos y a los que se dirige la comunicación correspondiente”.

Como he explicado en este capítulo; la declaración o confesión que se solicita que realice El Estado, o alguna entidad descentralizada, autónoma, debe ser realizada de forma diferente a la que realiza un particular ante un juez.

3.11 Conocimiento de los abogados en estos procesos

Los abogados, los que imparten justicia, tienen el conocimiento y son capaces de realizar estos procesos y de llevar a cabo estas diligencias sin que exista ninguna situación que les impida actuar con libertad, ningún obstáculo para realizarlas o el no tener el suficiente conocimiento de la forma o los parámetros para que estas diligencias que son tan comunes se lleven a cabo de la mejor manera y en el momento y lugar adecuados en el proceso.

Se ha observado en muchas ocasiones que los abogados en Guatemala no conocen el procedimiento que se realiza al solicitar que un órgano del Estado, o una entidad descentralizada, autónoma sea solicitada para que aporte como medio de prueba la

confesión judicial o declaración de parte, ya que solicitan se realice la diligencia de una forma normal, notificando y emplazando al representante legal de estas entidades esperando que este se presente ante el Juez competente o tribunal y comparecer para prestar estas diligencia y si este no se presenta o no comparece se le debe tener como confeso o como rebelde.

Pero al momento que este no se presenta la otra parte decide solicitar la rebeldía en este caso o que se le tenga por confeso por no haber cumplido con lo que se le ha solicitado. Pero al realizar esta solicitud se da cuenta que esta diligencia no se realiza de la forma y de la manera que se le solicita a un particular y que lo solicitado no es válido o no es aprobado por el órgano al cual se emite dicha solicitud.

Es tan necesario que el abogado que realice esta clase de proceso pueda estar bien enterado y tener el estudio y la claridad de la ley que está consultando para que al momento de aplicarla la puedan realizar de la forma adecuada y en la forma que esta no retrase el proceso que se está llevando y que pueda darle los resultado deseados en el mismo.

Es muy importante también que no sólo los abogados tengan el buen conocimiento de la ley, sino que también los Jueces, quienes son los aplicadores e impartidores de la ley, que conocen de estos procesos, debido a que si el juez al igual que el abogado no tienen el conocimiento adecuado, con su actitud pueden ocasionar que el mismo se atrase y que no tenga el resultado que se pretende tener, dándole la oportunidad a la otra parte para que el proceso sea entorpecido y retrasado o que él sea favorecido.

Concluiré indicando que cada abogado o cada aplicador de la ley debe ser consiente en realizar el estudio adecuado de las leyes y especialmente de su persona, preguntándose e indicando, el poco o mucho conocimiento que poseen sobre el tema, para poder llevar a cabo o realizar esta clase de diligencia que pueden afectar la vida de un individuo o la calidad de una entidad según sea el caso, al momento de realizar una mala aplicación del proceso o del procedimiento puede dejar marca en ciertas circunstancias de la vida.

CAPÍTULO IV

4. Soluciones al conflicto

4.1 Soluciones de los conflictos en la confesión judicial y declaración de parte, del Estado o entidades descentralizadas; autónomas.

En este capítulo hablaré de la solución que se puede dar al momento de encontrarse en una situación de esta naturaleza, ¿cómo poder darle una salida adecuada para mejorar este procedimiento?, ¿cómo poder solucionar esta clase de problemas?, estas son algunas de las preguntas que me hago y que veré.

4.2 Formas en las que los jueces aplican y valoran las pruebas

A continuación algunos puntos de los cuales daré un enfoque y una solución adecuada.

4.2.1 Mayor conocimiento de los aplicadores de la ley.

4.2.2 Que los abogados puedan estar actualizados.

4.2.3 Que las partes cumplan a cabalidad con cada proceso.

4.2.4 Que no se tenga preferencia con ninguna de las partes.

4.2.5 Mejor aplicación de la ley.

4.2.6 Revisión de los procedimientos.

He enumerado algunas situaciones que ayudarán a darle una debida solución al problema que he planteado, a continuación daré una breve explicación de ellas y las detallaré una a una.

4.2.1. Mayor conocimiento de los aplicadores de la ley

Debo indicar que debe haber mayor conocimiento de parte de los jueces aplicadores de ley, debido a que en muchos de los casos de los cuales se tiene conocimiento los jueces únicamente se dejan llevar de lo que ven o muchas veces de lo que escuchan sin darle realmente el valor a cada una de las pruebas que en el juicio se dan, la mayoría de veces los jueces no utilizan las reglas de la sana crítica, legal o tasada, no utilizan la experiencia que muchos de ellos tienen para dar la sentencia adecuada, luego de establecer el deber de cada uno de los aplicadores de la ley, es muy importante para cada uno de los jueces poder tener el conocimiento adecuado para poder aplicar cada una de las reglas establecidas para que no ocurra ninguna complicación o se tome mal alguna decisión que más adelante pueda causar un daño mayor.

Como indica en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil en su párrafo último. "Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de la pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación".

Al tratar el tema del mayor conocimiento de los aplicadores de la ley, indicaré que se debe tener en cuenta la forma como ellos valoran la prueba, este tema fue tratado en

un capítulo anterior, solamente realizaré las siguientes preguntas y explicaré para tener claro, que se entiende por algunas formas de valoración de la prueba.

4.2.1.1 La sana crítica

Es aquella que el aplicador de la ley utiliza con la sola lógica que demuestran cada una de las pruebas que existen; por su experiencia y con la ayuda de la psicología, debe estar totalmente convencido de la decisión que tomará.

4.2.1.2 Legal o tasada

Es la literalidad de los documentos y a la declaración de las partes procesales. El juez debe estar seguro bajo que condiciones tomará sus decisiones.

Todo esto sucede porque no hay el conocimiento adecuado de cada uno de los aplicadores de la ley, al momento de tener que resolver algún caso; no saben de qué forma actuar o de qué forma aplicar la ley para que no se cometa ningún error o el mismo error varias veces.

4.2.1.3 Saber cómo valorar las pruebas los aplicadores

En muchas situaciones el aplicador de la ley se deja llevar únicamente de lo que escucha o ve y no analiza mas allá de cada una de estas situaciones, no utiliza su lógica o su experiencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 170 indica sobre el valor probatorio lo siguiente:

“El dictamen de los expertos, aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso”.

Ante tal situación puedo indicar que lo que hace falta y se necesita es que los aplicadores de la ley puedan tener mayor conocimiento al respecto; y la mejor forma de realizarla es: estar capacitándose constantemente, estudiando y actualizándose tanto ellos como sus leyes, ya que en estas surgen cambios constantemente.

Para poder tener la capacidad que realmente se necesita para realizar esta clase de labores y poder aplicar la ley de la mejor manera adecuada y correctamente, es necesario todo lo que se ha comentado anteriormente.

Los aplicadores de justicia en atención al principio del debido proceso, deben ser cuidadosos que el ofrecimiento, proposición y diligenciamiento de toda prueba se verifique de conformidad con la ley.

4.2.2 Que los abogados puedan estar actualizados

Que los abogados puedan estar actualizándose en su profesión constantemente al igual que los jueces, ya que de los abogados depende muchas veces el resultado que se dé en los juicios para que el juez tenga la claridad necesaria para poder dictar las

sentencias; ya que si ellos llevan a cabo un buen estudio de las circunstancias que han pasado en cada uno de los casos, así como las pruebas correctas y las buenas tácticas que estos presenten y tengan para que se pueda comprobar con las declaraciones de parte y/o confesiones judiciales que son ciertas o que tienen un grado de complejidad que hacen que las mismas sean falsas.

En este tema puedo indicar que según el adecuado conocimiento que los abogados posean y demuestren, tendrán las audiencias los resultados positivos o negativos que deseen; según sea la buena aplicación de la ley será el resultado que ellos quieran que se tenga.

El buen conocimiento que tengan los profesionales del derecho les permitirá tener resultados favorables y también permitirá que los que imparten justicia en este caso los jueces encargados; puedan tener más claro lo que el abogado trata de demostrar al momento de solicitar alguna medida o que se realice alguna diligencia al respecto, el juez no dudará la resolución respectiva para que la misma sea realizada, porque tendrá el conocimiento adecuado y sabrá si está correcto o no lo que el abogado está solicitando.

En ningún momento el juez está obligado a realizar diligencias que el abogado le solicite, no; sino que el juez debe tener el conocimiento adecuado para discernir en lo que se le está solicitando, de la misma manera el abogado debe tener el suficiente conocimiento para darse cuenta que las resoluciones que el juez de o las diligencias que mande a realizar son las más adecuadas y no tan solo creer que el juez está en lo

correcto o lo que él indica es lo que se debe cumplir, es aquí donde es importante poder tener el suficiente conocimiento, adecuado, para que no se haga lo que las partes soliciten sino lo que está establecido en la ley y que los procedimientos se cumplan a cabalidad.

Como puedo mostrar es tan importante tener los conocimientos adecuados que se necesitan y tener los estudios y estar día a día actualizados para que al momento de solicitarse algún proceso éste sea cumplido y no afecte ni a la parte demandante ni a la parte demandada, sino que pueda haber un equilibrio y demostrar realmente lo que se desee demostrar de una manera profesional y capaz para dar el resultado adecuado según las pruebas que el abogado ponga a la vista y que el juez según las investigaciones dadas pueda establecer en la sentencia el resultado deseado.

Así como se exige el buen conocimiento de la ley para su aplicación a los jueces, y el buen conocimiento a los abogados al momento de llevar a cabo un proceso y el procedimiento de las diligencias respectivas; de la misma forma que las partes cumplan con los requisitos que en los procedimientos se indican. para cada una de las diligencias solicitadas, a continuación daré a conocer algunas de las circunstancias en las que las partes fallan y no cumplen a cabalidad con ellas.

4.2.3 Las partes cumplan a cabalidad con cada proceso

No solo que cumplan con el proceso, sino que con los requisitos solicitados en cada procedimiento. En este apartado trataré las situaciones en las que las partes no cumplen a cabalidad para que el proceso se lleve de la mejor forma y correctamente, debido a

esta situación en muchos casos lo que sucede es que hacen que el mismo se atrase o que tenga un resultado diferente al que se desea o que sencillamente se pierda la oportunidad de continuar con el mismo.

Por desconocimiento o falta de experiencia en la práctica forense algunos abogados pretenden que a prueba de confesión judicial o declaración de parte de los representantes legales del Estado, municipalidades y de otras instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, se efectúe según lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando tales declaraciones deben realizarse en la forma que establecen los Decretos-Leyes número 126-83 y 70-84, es decir, al solicitar esa prueba debe presentarse el interrogatorio, el cual es calificado por el juez, quien con oficio se lo remite al representante legal que se trate confiriendo un plazo de ocho a quince días para que por informe escrito conteste dicho interrogatorio .

Es de resaltar que, ante la falta de dicho informe, el representante legal comete el delito de incumplimiento de deberes el cual se encuentra regulado en el Artículo 419 del Código Penal, el cual dice así. "El funcionario o empleado público que omitiere rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Como he indicado, existe un procedimiento distinto cuando quien debe prestar declaración de parte o confesión judicial sea el Estado, sus organismos, o una sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en relación al procedimiento que se aplica cuando el llamado a declarar sea un particular. De acuerdo a las

entrevistas realizadas y del análisis de los Decretos-Leyes 126-83 y 70-84, establezco que lo que se busca es no entorpecer ni limitar las múltiples atribuciones que un representante del Estado de otras instituciones tiene, al facilitar que su declaración sea mediante informe escrito, sin necesidad que deba presentarse personalmente al juzgado a rendir declaración o confesión.

4.2.4 Que no se tenga preferencia con ninguna de las partes

El segundo considerando del Decreto-Ley 126-83, indica que se establece un procedimiento especial para la declaración de los representantes del Estado y otras instituciones estatales, para mantener el principio de igualdad de las partes en el proceso y para asegurar la eficacia procesal de la prueba de declaración de partes, de confesión judicial.

4.2.5 Mejor aplicación de la ley.

Que tanto los jueces como los abogados conozcan lo suficiente la ley y el procedimiento para que la ley sea aplicada de mejor forma y de la forma correcta y al final se de el resultado que se espera al aplicar la ley correctamente a cada caso planteado.

4.2.6 Revisión de los procedimientos.

Que los procedimientos sean revisados y estudiados minuciosamente para que al tener que desarrollarlos se pueda hacer etapa por etapa y de la mejor manera y eficientemente y que no quede ninguna duda entre las partes que los mismos no se están llevando a cabo de la forma correcta.

4.3 Naturaleza abstracta del Estado y sus instituciones

Es importante señalar que el Estado y sus instituciones son entes abstractos y que su existencia deviene de una ficción legal y por su misma naturaleza tienen como representante a una persona física, quien de conformidad con la ley mediante informe escrito presta declaración de parte o confesión judicial.

4.4 Quien es el Procurador General de la Nación

Es el jefe máximo de la Procuraduría General de la Nación. Como representante legal del Estado la preocupación fundamental de su mandato es que todos los actos estatales obedezcan a la razón de ser del Estado: la protección de la persona, de la familia y la búsqueda del bien común.

Velar porque todos los actos del Estado, entendidos como el pueblo organizado políticamente, se fundamenten y estén regidos por la ley.

Está facultado en su calidad de asesor de todos los órganos del Estado, para señalar los caminos correctos y apearse a la ley para las sanciones estatales.

La Procuraduría General de la Nación está organizada en varias procuradurías y secciones para cumplir de mejor manera las funciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley orgánica.

Más adelante hablaré al respecto, del tema al cual me estoy refiriendo en este apartado.

4.5 Funciones del Procurador General de la Nación

- El Procurador General de la Nación por mandato constitucional es el abogado representante legal del Estado de Guatemala
- Interviene en aquellos asuntos de interés para el Estado tanto dentro como fuera del territorio nacional.
- Además es el asesor y consultor de los organismos de Estado.
- También interviene ante los tribunales de justicia en aquellos asuntos que la ley le llame a participar.
- Promueve las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia en favor de los intereses del Estado.
- De la misma forma las entidades descentralizadas, autónoma, se representan por el Procurador General de la Nación.
- En las secciones contencioso administrativo, laboral, civil, penal, medio ambiente constitucional, su actuación es tutelar de los Intereses del Estado.

4.6 La actuación de la Procuraduría General de la Nación en la prueba de declaración de parte

La Procuraduría General de la Nación, es la institución constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades.

Actúa independientemente, sin subordinación a ninguno ni a autoridad alguna. Sus actos se rigen por la legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.

5. Análisis jurídico final

El análisis jurídico que he realizado en este trabajo de investigación tanto en los artículos de las normas jurídicas como en los Decretos Ley 126-83 y 70-84, que ya he citado en la misma, que regulan la mecánica y los procedimientos en que tanto el estado, sus instituciones y sus entidades, descentralizadas, autónomas prestan declaración de parte y/o confesión judicial, he podido establecer que hay ciertas diferencias en cuanto al procedimiento que se realiza con los particulares.

Dentro de un proceso realizado de cualquier materia, la contraparte que ofrezca la declaración de parte y/o confesión judicial en contra del estado instituciones o entidades descentralizadas, autónomas deben de realizarlo de acuerdo con lo que establecen los Decretos Ley ya mencionados y se deberá proceder de la forma indicada en los mismos.

Se emplazara al representante legal del estado o de sus entidades descentralizadas, autónomas, para que en el plazo y forma establecida se realicen las diligencias cumpliendo con los plazos y en la forma establecidos.

Cuando hablo del representante legal del estado me refiero al Procurador General de la Nación, quien es el encargado de cumplir con esta diligencia, cuando al que se le ha emplazado para que cumpla con la misma es al estado específicamente.

Por lo que al realizar el presente trabajo de investigación he podido dar a conocer en el mismo el análisis jurídico en cada uno de los capítulos, temas, subtemas y en todo el desarrollo de su contenido para poder dejar una mejor explicación en el estudio e investigación realizados en cuanto a este tema que es de mucha importancia en el desarrollo de este proceso.

CONCLUSIONES

1. Se puede establecer en esta investigación que el proceso no se cumple como debería ser ya que, la justicia no se imparte a todos los guatemaltecos de la misma forma y con esto se viola el debido proceso, permitiendo que la gente tome la justicia en sus propias manos para que esta se cumpla.
2. El principio de igualdad, en este proceso no se respeta, ya que no todas las personas cuentan con la misma aplicación de las normas legales y en sí la aplicación del proceso ya que a la persona individual se le obliga a presentarse ante el tribunal competente a realizar su declaración de parte o confesión judicial, mientras que al representante del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas lo realizan por medio de su representante legal ni que el tenga que presentarse ante este tribunal.
3. Muchas veces esta diligencia de declaración de parte o confesión judicial, no se realiza ante el juez competente o no se realiza con los procedimientos y plazos que están establecidos en la ley, por esta situación es que no tienen los resultados que se desean obtener y no es confiable para las personas.
4. Los Decretos 126-83 y 70-84 ambos del Jefe de Estado, favorecen en cierto modo al Estado, a las entidades descentralizadas y autónomas al no obligar que los representantes legales de las mismas comparezcan a prestar la declaración de parte o confesión judicial en forma personal sino que el juez les envía el

cuestionario el cual debe ser devuelto al juez debidamente firmado y sellado, en el plazo establecido.

5. Se puede ver, que tanto los impartidores de justicia, como los abogados de las partes, no tienen el conocimiento suficiente del procedimiento en cuanto a la forma que el Estado, las entidades descentralizadas y autónomas prestan la declaración de parte y la confesión judicial en comparación con la que prestan los particulares.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, por medio de los órganos encargados, debe actuar de manera eficiente, para que la justicia sea aplicada de forma clara, pronta y cumplida, de manera que se pueda aplicar el proceso en el momento indicado y que las personas puedan confiar en el sistema de justicia y así sea respetado el debido proceso como lo establece la ley en Guatemala.
2. Para que exista el principio de igualdad en esta diligencia es necesario que las partes principalmente los jueces que tienen a cargo realzar la misma, se mantenga en un mismo plano de igualdad ser imparcial, contar con idéntica igualdad de condiciones y tener la misma posibilidad de defensa.
3. Las partes deben verificar y estar seguras que el tribunal que esta solicitando que se practique esta diligencia sea realmente el competente para conocer al respecto con esto se puede evitar que se realicen otras diligencias o etapas del proceso que lo único que lograrán será alargas el mismo y no se lograra con el objetivo deseado.
4. El Decreto Ley 126-83 debe ser revisado por el Ejecutivo y al revisarlo deben determinar que se derogue inmediatamente, ya que con su aplicación el Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, seguirán saliendo favorecidas en la

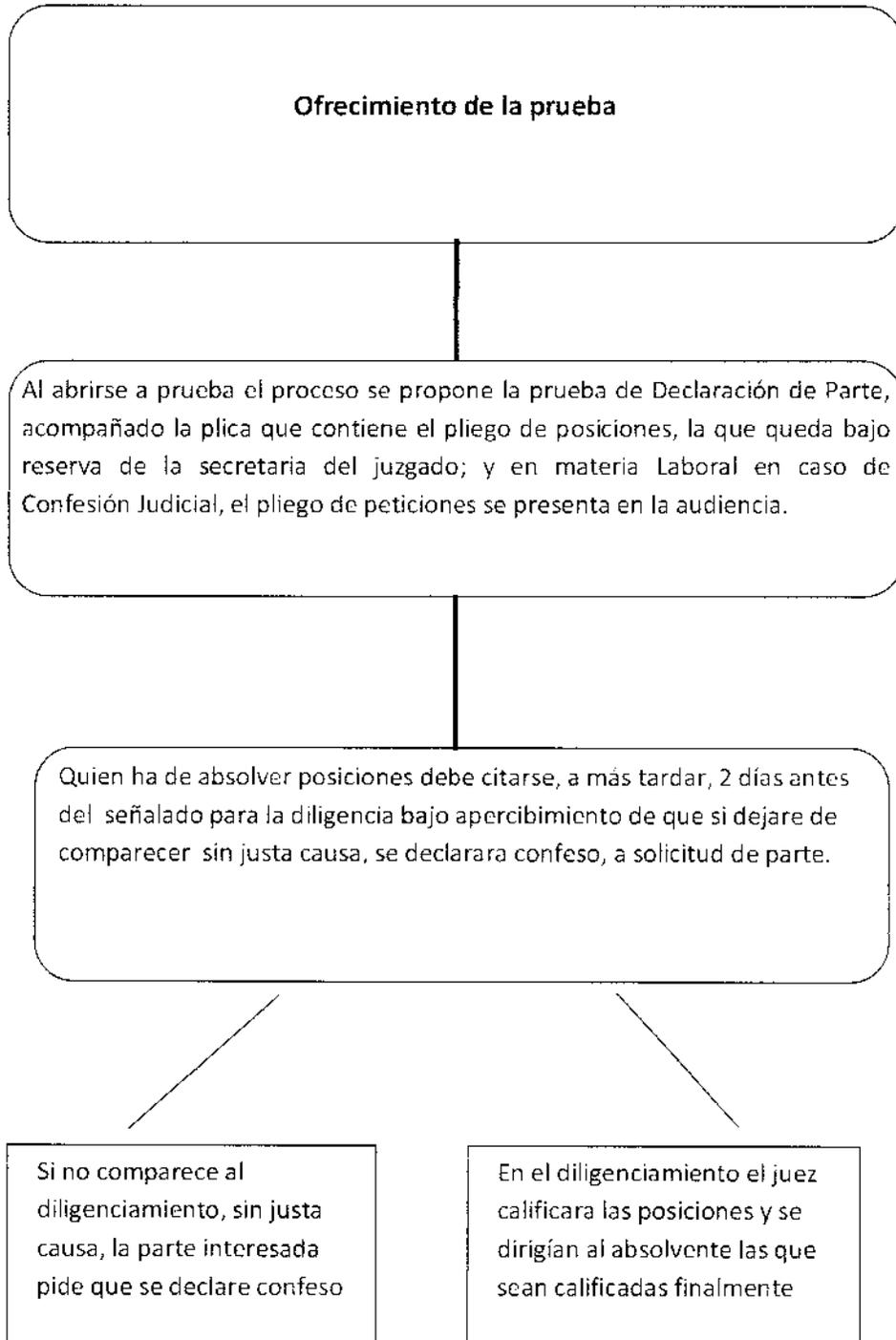
substanciación de los procedimientos judiciales, porque lesiona y perjudica enormemente los intereses de los particulares.

5. En Guatemala, es función del órgano de justicia, exigir el constante estudio, conocimiento y actualización de las leyes, tanto a los impartidores de justicia como a los abogados de cada una de las partes, en cuanto se refieran a la forma y aplicación de la ley en cada diligencia que se lleva a cabo, en los procedimientos establecidos principalmente en la declaración de parte y confesión judicial que presta el Estado, y sus entidades descentralizadas, autónomas.

ANEXOS

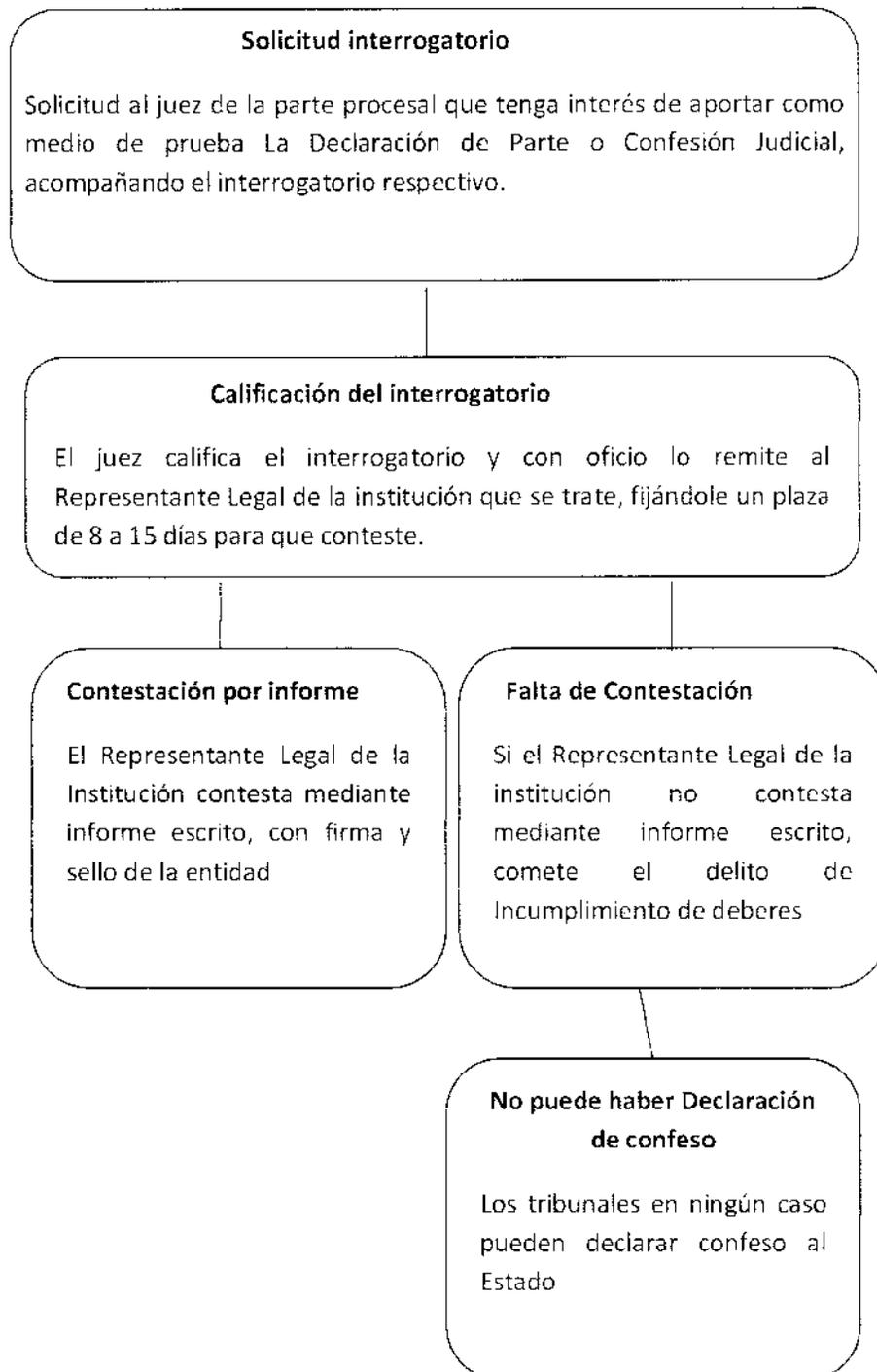
ANEXO I

Esquema de La Declaración de Parte o Confesión Judicial que presta un particular



ANEXO II

Esquema de La Declaración de Parte o Confesión Judicial del Estado, organismos del Estado e instituciones Descentralizadas, Autónomas o Semiautónomas





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Libro derecho procesal civil de Guatemala**, Tomo I Guatemala Cit.: Ed. VILE 1999

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena 1993.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal**. México: 2ª. Ed. Harla México:1969.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

CASA TORRES, José Manuel. **Compendio de derecho en general**. 1ª. ed.; Universidad de Zaragoza de Madrid, España: (S.E) 1972

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**, México: Ed. Porrúa, 1982.

Diccionario de la Real Academia Española, 22ª ed.:(S.L.I) 2009

GOMEZ LARA, Cipriano. **Libro derecho procesal civil**, 7ª ed.; Universidad Nacional Autónoma, México: Ed. Mexicana 723, 2006

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Libro derecho procesal civil guatemalteco**, 6ª. ed.; Guatemala: (S.E) 2006

GUASP, Jaime. **Derechos procesal civil 2**, reimpresión Tomo I Introducción y parte general. (S.E.) Madrid, España: Ed. Políticas de Madrid 1977



Lengua Española, **Diccionario de lengua española**, Tomo I 22ª ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 2001.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina; Ed. Padua, 1979.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Libro derecho procesal civil práctico**. México: Ed. Eros 1970

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, México D.F.: Ed. Heliasta, 1978

OVALLE FAVELA, José. **Libro derecho procesal civil**, 9ª ed.; México: (S.E) 2000

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, 6ª ed.; México: Ed. Porrúa 1965

PALLARES, Eduardo. **Libro de derecho procesal civil**, México: Ed. Porrúa 20ª ed.; 1975

PALLARES, Eduardo. **Libro de derecho procesal civil**, 12ª ed.; México: Ed. Porrúa 1983

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, 16ª ed.; México: Ed. Porrúa 1984

RANILLA COLLADO, Alejandro. **Libro teoría general del proceso**, Lima, Perú Ed. Universidad Nacional de San Agustín 2004

VON SAVIGNY, Friedrich Karl. Jurista. **Tratado de la posesión según los principios del Derecho Romano**, (S.E) Madrid: 1845

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986

Código Civil, Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1964.

Código Penal, Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código de Trabajo, Decreto 1441, Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Decreto Ley 126-83, Jefe de Estado de la República de Guatemala, 1983.

Decreto Ley 70-84, Jefe de Estado de la República de Guatemala, 1984.